



# **Catálogo de conductas prohibidas y parámetros de conducta esperada**

## Contenido

<b>1. Introducción</b> .....	5
<b>2. Alcance</b> .....	5
<b>3. Normas aplicables al catálogo de conductas prohibidas</b> .....	5
<b>4. Definiciones</b> .....	5
<b>5. Catálogo de conductas prohibidas y pautas de comportamiento esperado</b> .....	6
<b>5.1. Delitos de corrupción en los negocios (entre particulares)</b> .....	6
<b>5.2. Delitos de cohecho</b> .....	8
<b>5.3. Delitos de tráfico de influencias</b> .....	10
<b>5.4. Delitos contra la Hacienda Pública, Seguridad Social, Obligaciones Contables, Concesión de Ayuda y Subvención Públicas y Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea.</b> .....	11
<b>5.5. Delitos contra la intimidad y acceso no autorizado</b> .....	15
<b>5.6. Delitos de descubrimiento y revelación de secretos de empresa</b> .....	17
<b>5.7. Delitos de estafas y fraudes</b> .....	18
<b>5.8. Delitos de daños informáticos</b> .....	20
<b>5.9. Delitos contra la propiedad intelectual</b> .....	21
<b>5.10. Delitos contra la propiedad industrial</b> .....	22
<b>5.11. Delitos de publicidad engañosa</b> .....	23
<b>5.12. Delitos de blanqueo de capitales</b> .....	25
<b>5.13. Delitos de financiación del terrorismo</b> .....	27
<b>5.14. Delitos de abuso de información privilegiada</b> .....	28
<b>5.15. Delitos de falsedad en medios de pago (tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje)</b> .....	29
<b>5.16. Delitos de frustración de la ejecución</b> .....	30
<b>5.17. Delitos de insolvencias punibles</b> .....	32
<b>5.18. Delitos contra la salud pública</b> .....	33
<b>5.19. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente</b> .....	34
<b>5.20. Delitos cometidos contra la ordenación del territorio y urbanismo</b> .....	35
<b>5.21. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros</b> .....	36
<b>5.22. Delitos de financiación ilegal de partidos políticos</b> .....	38
<b>5.23. Delitos de manipulación del mercado de materias primas o productos de primera necesidad</b> .....	39
<b>5.24. Delitos de facturación falsa</b> .....	40
<b>5.25. Delitos de falsificación de moneda</b> .....	41
<b>5.26. Delitos de contrabando</b> .....	42
<b>5.27. Delitos de tráfico ilegal de órganos</b> .....	45
<b>5.28. Delitos de riesgo provocado por explosivos y otros agentes</b> .....	47
<b>5.29. Delitos relativo a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes</b> .....	48

5.30.	Delitos contra la salud pública, tráfico de Drogas.....	49
5.31.	Delitos relacionados con la trata de seres humanos.....	50
5.32.	Delitos relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores.....	51
5.33.	Delitos de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia	53
5.34.	Delitos de malversación .....	55
5.35.	Delitos de terrorismo .....	56
5.36.	Delitos contra la integridad moral .....	58
5.37.	Delitos contra el acoso sexual.....	59
5.38.	Delitos contra los derechos de los trabajadores.....	61
5.39.	Delitos de alteración de precios en concursos y subastas públicas	64
5.40.	Delitos de obstrucción a la actividad inspectora .....	65
5.41.	Delitos relativo a la manipulación genética.....	66
5.42.	Delitos relativo a organizaciones y grupos criminales .....	67
6.	Comunicación y denuncia .....	68
7.	Incumplimiento.....	69

## 1. Introducción

En el listado que se recoge a continuación se incluyen actuaciones o conductas cuya realización o ejecución resulta prohibida, tanto para el personal directivo y empleados en general del Grupo, así como a terceros, proveedores y sociedades subcontratadas que carezcan de procedimientos internos o de códigos de conducta equivalentes a los implantados en el Grupo.

Estas prohibiciones tienen por objeto evitar una posible imputación penal tanto del Grupo, como de sus empleados en el desarrollo de su actividad profesional o laboral.

En consecuencia, queda prohibida la ejecución de las conductas que a continuación se detallan aun cuando las mismas se ejecuten en nombre y por cuenta del Grupo y aun cuando se persiga un provecho o beneficio, directo o indirecto, de cualquier clase para la Sociedad.

## 2. Alcance

Este catálogo de conductas prohibidas es aplicable a todos los altos directivos, directivos, trabajadores, y, en general, a todas las personas que presten sus servicios en el Grupo Corporación Masaveu (en adelante, los “empleados” o los “empleados del Grupo Corporación Masaveu”), con independencia de cuál sea la modalidad jurídica que determine su relación laboral o de servicios, de la posición que ocupen en la estructura organizativa del Grupo Corporación Masaveu o del lugar geográfico en el que desempeñen su trabajo.

También resultará de aplicación a terceros, proveedores y sociedades subcontratadas que carezcan de procedimientos internos o de códigos de conducta equivalentes a los implantados por el Grupo.

Es responsabilidad de las personas más arriba mencionadas, cualquiera que sea la función desempeñada en el seno del Grupo o sus sociedades, hacer respetar y cumplir el presente Catálogo.

## 3. Normas aplicables al catálogo de conductas prohibidas

El Catálogo de Conductas Prohibidas del Grupo se regulará, además de por las leyes aplicables en cada momento, por lo dispuesto en el Código de Conducta, y, en su caso, por las normas internas de desarrollo específicas del mismo.

## 4. Definiciones

A efectos aclaratorios, se efectúan las siguientes definiciones:

- Empleados del Grupo: Todos los altos directivos, directivos, trabajadores, y, en general, a todas las personas que presten sus servicios en el Grupo Corporación Masaveu, con independencia de cuál sea la modalidad jurídica que determine su relación laboral o de servicios, de la posición que ocupen en la estructura organizativa del Grupo Corporación Masaveu o del lugar geográfico en el que desempeñen su trabajo.

- Personas vinculadas (o socios de negocio): Cualquier parte, salvo los empleados, con la que el Grupo mantiene o prevé establecer algún tipo de relación de colaboración o de negocio. A modo enunciativo, pero no limitativo, se incluyen asesores externos, consultores, proveedores de bienes o servicios, contratistas, intermediarios, etc. El término “Negocio” debe interpretarse en el sentido amplio, refiriéndose a aquellas actividades que son fundamentales o beneficiosas para el propósito de la existencia del Grupo.

## 5. Catálogo de conductas prohibidas y pautas de comportamiento esperado

El presente catálogo de conductas prohibidas, no tiene carácter limitativo, pudiendo existir otras conductas contrarias a la legislación vigente, cuya realización queda igualmente prohibida. El listado será actualizado periódicamente por la Unidad de Cumplimiento Normativo y los empleados lo tendrán a su disposición para su consulta.

### 5.1. Delitos de corrupción en los negocios (entre particulares)

#### Introducción y referencia legal

El artículo 286 bis del Código Penal español castigan la conducta de cualquier persona física que, por sí o por persona interpuesta, incurran en conductas tendentes a favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de bienes y servicios, o sean objeto de este tipo de conductas.

Por su parte, los artículos 286 ter y 286 quater y 288 del Código Penal español regulan el Delitos de corrupción en transacciones internacionales, relativo a ofrecer o entregar un beneficio o ventaja indebidos a funcionarios públicos para obtener un trato de favor en la realización de actividades económicas internacionales.

A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427 del Código Penal español.

Los referidos Delitos contemplan no sólo una vertiente activa de comisión (“quien por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda...”) sino también su vertiente pasiva (“quien, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte...”).

En este sentido, es intrascendente que dichas actividades se desarrollen fuera del horario laboral o fuera de las instalaciones del Grupo.

Asimismo, es también intrascendente que estos actos se realicen en España o en el extranjero.

Además, hay que tomar en consideración que al no existir un baremo económico en nuestro Código Penal que sirva para diferenciar lo que puede considerarse justificado como gasto de cortesía o atención socialmente admitida de lo que podría constituir un acto de comisión de delito corrupción en los negocios, resulta necesario ser prudente y restrictivo en este tipo de ofrecimientos o recepción de atenciones, evitando cualquiera de ellas que pueda resultar idónea (o ser percibida como idónea) para generar una obligación moral de

devolución o alterar la imparcialidad en la adopción de decisiones (por ejemplo, ofrecer/aceptar un regalo o invitación a/de un proveedor, cliente o tercero cualquiera, con la finalidad de adjudicar un contrato o cerrar un acuerdo comercial, etc.).

Se establecen penas agravadas cuando los referidos hechos o conductas resulten de especial gravedad, teniendo, en todo caso, esa consideración cuando: a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado b) la acción del autor no sea meramente ocasional c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/materia/boe).

### **Conductas prohibidas**

- Recibir, solicitar o aceptar un beneficio o ventaja no justificada de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, por sí o por persona interpuesta, como contraprestación para favorecerse indebidamente en las relaciones comerciales.
- Ofrecer, prometer o conceder cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público o atender a sus solicitudes al respecto, para conseguir una ventaja competitiva al Grupo.
- Incumplir las obligaciones impuestas por el Grupo en la adquisición o venta de mercancías, en las relaciones comerciales o en la contratación de cualquier servicio o compra de valores.
- Aceptar o solicitar, de forma directa o a través de personas interpuestas, beneficio o ventaja de cualquier clase por los comerciales, administradores, directivos o empleados de una entidad o empresa (o para sus familiares) con el fin de favorecerles a ellos frente a terceros en la adquisición o venta de mercancías, en las relaciones comerciales o en la contratación de cualquier servicio.
- Ofrecer o solicitar de forma directa o a través de personas interpuestas, comisiones ocultas a/por comerciales, directivos, empleados o administradores a proveedores con los que se tenga intención de contratar.
- Incumplir el Código de Conducta y las políticas corporativas que lo desarrollan.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que se abstengan de aceptar u ofrecer regalos, invitaciones o ventajas de cualquier clase (salvo aquéllas que se encuentren dentro del límite de los criterios determinados en el Código de Conducta y la Política Corporativa contra la corrupción y el fraude), cuyo objetivo sea el de obtener contratos y/o negocios de manera artificial.

En este sentido, se requiere que cumplan con los principios previstos en las citadas normativas con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, siendo de especial importancia que, con carácter previa cualquier relación contractual, los empleados que formalicen contratos verifiquen adecuadamente la cualificación e integridad de dichos terceros y aseguren proactivamente que dichos terceros actúan de conformidad con el Código Ético y de Conducta.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.2. Delitos de cohecho

### Introducción y referencia legal

Los artículos 419, 420, 421, 422, 423, 424, 427 y 427 bis del Código penal español castigan tanto la solicitud o recepción de regalos y atenciones o retribuciones por parte de una autoridad o funcionario público orientadas a realizar o acelerar determinados actos, o entorpecer otros. Ofrecer o entregar a funcionarios, autoridades, organismos y administraciones públicas un regalo o compensación, económica o de cualquier naturaleza, con la intención de obtener un beneficio para la persona jurídica, sea lícito o ilícito.

El Código Penal español castiga las conductas de cohecho tanto desde su vertiente pasiva (esto es, conductas de solicitud o recepción de regalos y atenciones o retribuciones por parte de autoridad o funcionario público) como desde su vertiente activa (es decir, prácticas de aceptación u ofrecimiento de atenciones, regalos y/o retribuciones a autoridad o funcionario público) a fin de que dicha autoridad realice, omita o retrase una acción contraria a su cargo o función en beneficio del particular que entrega u ofrece la dádiva o de un tercero, siendo la vertiente activa de comisión la modalidad a la que las sociedades mercantiles, es decir el Grupo, se verían más expuestas.

Así, en el ámbito de la empresa privada son las conductas de ofrecimiento las que suelen merecer especial cuidado, con independencia de que el funcionario que las recibe sea igualmente objeto de sanción penal.

Asimismo, es también intrascendente que estos actos se realicen en España o en el extranjero. Entre las conductas idóneas a los efectos de este tipo penal no sólo se contarían los ofrecimientos económicos, atenciones y regalos, sino la contratación de personas próximas al destinatario del acto de corrupción, para generar en él un deber moral de devolución.

Al no existir un baremo económico en nuestro Código penal español que sirva para diferenciar lo que puede considerarse una atención socialmente admitida de lo que podría constituir un acto de corrupción, es imprescindible ser prudente y restrictivo en este tipo de ofrecimientos, evitando los que puedan resultar idóneos (o ser percibidos como idóneos) para generar una obligación moral de devolución y alterar la imparcialidad en la adopción de decisiones.

Es también intrascendente que las conductas corruptas se desarrollen fuera del horario laboral o fuera de las instalaciones del Grupo, o sean financiadas a título individual.

A la hora de analizar estas figuras delictivas y, sobre todo, el medio de comisión, no sólo deberá preocupar la eventual comisión de un modo directo, sino también cuando sean terceros (por ejemplo, intermediarios, agentes comerciales, posibles asesores externos, etc.), quienes efectúen tales ilicitudes con las autoridades o funcionarios públicos, nacionales o extranjeros.

Las sanciones por la comisión de este delito pueden conllevar la inhabilitación durante diez años para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con organismos o entidades que formen parte del sector público, y/o gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social.

A efectos de conocer el alcance de la presente figura delictiva, resulta oportuno indicar que el Código Penal entiende que, se reputará autoridad pública a:

- Los Diputados y Senadores españoles, a los miembros de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo, a los funcionarios del Ministerios Fiscal y a los miembros de corporaciones, tribunales y órganos colegiados con mando o jurisdicción propia, y en términos genéricos y a los efectos de la presente figura delictiva, cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero (tanto por nombramiento como por elección)
- Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero (incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública), o
- Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado).

## Conductas prohibidas

Las siguientes prohibiciones son aplicables a las autoridades y funcionarios públicos nacionales, extranjeros, pertenecientes a la Unión Europea, a países miembro de la Unión Europea y/o organizaciones internacionales, o cuando el ofrecimiento, promesa o concesión se realice a sus familiares y/o personas allegadas.

- Ofrecer, prometer o conceder a autoridades y/o funcionarios públicos cualquier tipo de beneficio o ventaja, de cualquier clase o naturaleza, siempre que no supere los usos habituales, sociales o de cortesía, a los fines de:
- Que la autoridad y/o funcionario público actúe o deje de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones públicas, incluida la realización de un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo.
- Conseguir o conservar cualquier tipo de negocio jurídico.
- Conseguir o conservar un beneficio, de cualquier tipo o naturaleza, en la realización de actividades económicas.



## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que no incurran en conductas que puedan entenderse como inducciones a la falta de imparcialidad, transparencia y rectitud en las decisiones. de autoridades públicas a través del ofrecimiento o promesa de entrega de bienes o servicios (u otras prestaciones similares), ya sea de forma directa como a través de Terceros (a través de, por ejemplo, cualquier asesor externo, intermediario o agente o socio comercial).

Con ese propósito, se deberá cumplir con los principios previstos en las citadas normativas con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, siendo de especial importancia que, con carácter previa cualquier relación contractual, los empleados que formalicen contratos verifiquen adecuadamente la cualificación e integridad de dichos terceros y aseguren proactivamente que dichos terceros actúan de conformidad con el Código Ético y de Conducta.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

### 5.3. Delitos de tráfico de influencias

#### Introducción y referencia legal

Regulado en los artículos 428 a 430 del Código Penal, este Delitos consiste en influir en un funcionario público o autoridad por razón de parentesco, afinidad o relación personal para conseguir una resolución que pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para mí mismo o para un Tercero.

Se trata, por tanto, de un Delitos en el que, como en el de cohecho, se requiere la participación activa o pasiva de autoridad o funcionario público y que tiene como objeto manipular la decisión de la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es infrecuente que sendos delitos se den de forma conjunta.

Se considera autoridad pública a:

- Los Diputados y Senadores españoles, a los miembros de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo, a los funcionarios del Ministerios Fiscal y a los miembros de corporaciones, tribunales y órganos colegiados con mando o jurisdicción propia, y en términos genéricos y a los efectos de la presente figura delictiva, cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero (tanto por nombramiento como por elección)
- Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero (incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública), o
- Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es).

### Conductas prohibidas

- Influir en un funcionario público o autoridad valiéndose de la relación personal que se tenga con el mismo, a fin de obtener una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.
- Actuar como intermediario de un tercero, por razón de la relación personal habida con un funcionario público, para obtener un trato de favor para ese tercero, del funcionario público con el que se tiene la relación personal.
- Incumplir las normas y procedimientos en materia de contratación, transparencia e integridad del Grupo.

### Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que actúen con la máxima ejemplaridad, no abusando de sus relaciones personales con las autoridades o funcionarios públicos y, en caso de que dichas relaciones de parentesco o afinidad existan, se proceda a comunicarlo a la mayor brevedad posible para su oportuna valoración.

En este sentido, se requiere que cumplan con los criterios éticos contenidos en el Código de Conducta en los procesos de contratación de personal propio, proveedores y clientes, todo ello a fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.4. Delitos contra la Hacienda Pública, Seguridad Social, Obligaciones Contables, Concesión de Ayuda y Subvención Públicas y Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea.

### Introducción y referencia legal

Los artículos 305 a 310 bis del Código Penal español regulan estos delitos. En concreto castigan las siguientes conductas:

- **Fraude a la Hacienda Pública** (artículos 305 y 305 bis): Defraudar a la Hacienda Pública (estatal, autonómica, foral o local) en un importe superior a 120.000 euros, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieren debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales de la misma forma.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Se establecen supuestos agravados cuando: a) La cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros b) La defraudación se haya cometido en el seno de

una organización o de un grupo criminal c) La utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del Delitos, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del Delitos.

- **Incumplimiento y falsedad de obligaciones contables establecidas por ley tributaria (artículo 310):** Se penalizan las siguientes conductas: a) Incumplir de manera grave la obligación de llevar contabilidad mercantil y libros y/o registros contables, en régimen de estimación directa de bases tributarias. b) Llevar contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa. c) No anotar en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas. d) Practicar en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como Delitos de los supuestos de hecho a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores requerirá que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.

- **Fraude a la Seguridad Social (artículos 307, 307 bis y 307 ter):** Defraudar a la Seguridad Social, por acción u omisión, eludiendo el pago de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando deducciones de forma indebida., en cuantía superior a 50.000 euros. La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Se establecen supuestos agravados cuando: a) La cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 120.000 euros b) La defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal c) La utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del Delitos, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del Delitos.

También se penaliza obtener, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilitar a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública.

Se establecen supuestos agravados cuando: a) el valor de las prestaciones fuera superior a 50.000 euros b) La defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal c) La utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del Delitos, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del Delitos.

- **Fraude en la concesión de ayudas y subvenciones públicas (artículo 308):** Se penalizan las siguientes conductas: a) Obtener subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea, en una cantidad o por un valor superior a 100.000 euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión ocultando las que la hubiesen impedido; b) En el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas, incluida la Unión Europea, aplicarlos en una cantidad superior a 100.000 euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida; c) También se castigan dichas conductas si la cuantía obtenida, defraudada o aplicada indebidamente no superase los 100.000 euros, pero excediere de 10.000 mil.

Para determinar las referidas cuantías, se atenderá al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente aplicado, con independencia de si procede de una o de varias Administraciones Públicas conjuntamente.

- **Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea (artículo 306):** Defraudar a los presupuestos de la Unión Europea y otros administrados por ésta, en cuantía superior a 50.000 euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obtenido indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido.

También se castigan las referidas conductas si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los 50.000 €, pero excediere de 4.000 €.

En relación con los delitos expuestos, hay que tener en cuenta que pueden cometerse por acción u omisión, y que la mera presentación de cartas de pago o incluso su abono no evita necesariamente su comisión.

Además del resto de penas previstas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años; y podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es).

## Conductas prohibidas

- Dejar de ingresar o no retener los correspondientes importes o cantidades que se debieran en cumplimiento de la normativa fiscal aplicable al Grupo.
- Obtener beneficios fiscales o devoluciones indebidas.
- No realizar el ingreso de las correspondientes cuotas de la Seguridad Social exigidas.
- Obtener indebidamente devoluciones de la Seguridad Social.
- Disfrutar de indebidas deducciones de la Seguridad Social.
- Falsear las condiciones requeridas para obtener subvenciones, desgravaciones o ayudas de las administraciones públicas.
- Ocultar información que pudiera impedir la concesión de subvención, desgravación o ayuda pública.

- Obtener prestaciones de la Seguridad Social en beneficio propio o de tercero, por medio del error o tergiversación de hechos o por la ocultación consciente de hechos sobre los que se tenía el deber de informar causando con ello un perjuicio a la Administración Pública.
- Utilizar, validar o contabilizar soportes contables falsos.
- Emisión de cualquier factura proforma que no justifique la prestación de servicio alguno.
- Emisión de facturas por importe superior al servicio realmente abonado.
- Incumplir la obligación de llevanza de la contabilidad, libros o registros fiscales o la normativa aplicable a estos fines.
- Llevar contabilidades distintas para una misma actividad o ejercicio económico.
- No anotar en los libros contables o mercantiles negocios, actos, operaciones o cualquier otra transacción económica.
- Obstaculizar la actividad inspectora.
- En el proceso de solicitud u obtención de la subvención o ayuda pública, falsear, alterar u omitir cualquier dato o información requeridos.
- Incumplir o alterar de cualquier forma cualquiera de las condiciones previstas o la forma de ejecución del proyecto para el que fue concedida la subvención o ayuda.
- Aparentar cumplir con los requisitos y presupuestos exigidos para que una Administración Pública conceda una subvención o ayuda falseando datos en la solicitud o en los documentos que la acompañan.
- Emplear los fondos obtenidos mediante una subvención o ayuda de una Administración Pública para fines distintos a aquellos para los que fue concedida (por ejemplo, no organizar una acción formativa para la que se habían concedido los fondos o dotar a la acción formativa de un contenido distinto al que estaba asociada la ayuda o subvención).

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que estén especialmente alerta ante decisiones u operaciones planificadas para evitar la carga tributaria o socio-laboral u obtener subvenciones, ante situaciones que puedan encajar en las conductas descritas en los apartados anteriores, especialmente aquellas personas que, por su puesto o cargo en el Grupo, tengan un especial deber de cuidado y vigilancia, acudiendo a la normativa interna y, -cuando las circunstancias así lo aconsejen- a solicitar el oportuno asesoramiento de expertos externos, velando porque todo ello quede debidamente documentado y archivado.

De los responsables del Grupo en estos ámbitos se espera una actuación responsable y ceñida a criterios de prudencia, acudiendo a solicitar el oportuno asesoramiento de expertos externos en caso de dudas.

En este sentido, se requiere que respeten las normas internas en materia fiscal o financiera del Grupo, velando por el cumplimiento estricto de los procesos que desarrollan sus contenidos con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Igualmente, se espera de todos ellos que, en su actuar diario, velen por que las anotaciones contables, así como los impuestos en que derivan, sean reflejo de la realidad e imagen fiel de la situación patrimonial del Grupo, velando por el cumplimiento de la legalidad y cumpliendo con sus deberes de guarda y custodia de la documentación soporte oportuna.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.5. Delitos contra la intimidad y acceso no autorizado**

### **Introducción y referencia legal**

Los artículos 197, 197 bis y 197 ter del Código Penal detallan cuales son las diferentes conductas tipificadas como Delitos en materia de descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático. Así, en términos generales, se castigan aquellos actos que tengan como fin descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otra persona, sin su consentimiento, con el fin descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otra persona, sin su consentimiento, con el fin de apropiarse de información relativa a la misma, y en concreto: apoderarse, utilizar o modificar, sin autorización y en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro archivo o registro público o privado, acceder ilícitamente a un sistema informático para apoderarse de datos de carácter personal contenidos en el mismo, a fin, por tanto, de descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otra persona, sin su consentimiento, con el fin de apropiarse de información relativa a la misma.

Es igualmente aplicable el castigo de estas conductas cuando no exista apoderamiento de datos, pero sí utilización, modificación o revelación de los mismos en perjuicio de un Tercero.

Se recogen también penas agravadas para los casos en los que la actividad delictiva sea realizada por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o mediante la utilización no autorizada de los datos de la víctima; y por la naturaleza de los datos y vulnerabilidad de la víctima, penando especialmente la difusión de datos de carácter personal que revelen ideología, religión, salud, origen racial o vida sexual, y los casos en los que los datos pertenezcan a un menor de edad o incapaz.

Estos delitos únicamente pueden ser cometidos de forma dolosa.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe-1979-03-29/BOE-A-1979-1031-1)

## Conductas prohibidas

- Apoderarse o registrar papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales tales como agendas, teléfonos móviles, ordenadores portátiles, cuadernos, bolsos, llaves de taquilla, o cualquier otro instrumento o soporte de trabajo.
- Interceptar o intervenir de cualquier modo las telecomunicaciones de terceros (teléfonos, correos electrónicos, cartas, informes, notas, ordenadores portátiles, o cualquier otro instrumento o soporte de trabajo).
- Utilizar mecanismos o aparatos para escuchar, transmitir, grabar o reproducir el sonido, la imagen, o cualquier otra señal de comunicación de terceros, con el fin de descubrir información sobre los mismos.
- Acceder sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo con intención de descubrir información o facilitarla a terceros.
- Apoderarse, utilizar, cambiar o modificar datos reservados del trabajador o de sus familiares registrados en las bases del Grupo.
- Dar a conocer o ceder a terceros datos de carácter personal o familiar de los empleados a los que se tuviere acceso o que fueran de cualquier modo descubiertos.
- Divulgar a terceros, y sin autorización de la persona afectada, imágenes o grabaciones audiovisuales que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o cualquier otro lugar fuera del alcance de terceros, cuando la divulgación menoscabe su intimidad.
- Adquirir, sin estar autorizado, contraseñas, programas informáticos o códigos de acceso, para acceder al sistema informático del Grupo con el fin de adquirir información o facilitarla a terceros.
- Incumplir las políticas de confidencialidad y protección de datos del Grupo
- Reenviar a terceros, sin el consentimiento de la persona afectada, imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas.

No se entenderá que se ha producido una intromisión ilegítima cuando ésta haya tenido lugar por parte del Grupo en ejercicio de su facultad de control y supervisión según lo establecido en los procedimientos internos de la empresa, sujeta a los requisitos legales vigentes.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que no sólo cumplan las previsiones de la normativa aplicable relativa a protección de datos de carácter personal, sino que también, en cumplimiento de la misma, respeten las medidas de seguridad (físicas y lógicas) necesarias en materia de tratamiento y almacenamiento de datos, y en general las medidas fijadas por el Grupo sobre el particular. También se espera que no hagan uso de información que no sea pública, incluida la que hubieran obtenido de un empleador anterior.

En este sentido, se requiere que cumplan tanto con del Código de Conducta del Grupo y, especialmente, con la política corporativa sobre “Funciones y obligaciones de los usuarios en materia de protección de datos personales, seguridad informática y acceso a internet” a fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.6. Delitos de descubrimiento y revelación de secretos de empresa

### Introducción y referencia legal

Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos de empresa aparecen regulados en los artículos 278, 279, 280 y 288 del Código Penal español, y castigan el uso, difusión, descubrimiento, revelación o cesión de secretos de empresa: Apoderarse por cualquier medio de datos, documentos ya sean escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que constituyan información confidencial de otra empresa, entidad, etc., para su uso, difusión, revelación, o cesión.

También se tipifica como conducta asociada a este Delitos el reenvío a terceros, sin el consentimiento de la persona afectada, de imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas.

La comisión de estos delitos únicamente puede materializarse de forma dolosa.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe-2015-03-16/BOE-A-2015-1031-1)

### Conductas prohibidas

- Utilizar algún tipo de información o documentación, física o electrónica, perteneciente a otra empresa, a la que se haya tenido acceso, o que se haya obtenido como consecuencia de un puesto de trabajo anterior o sin el consentimiento de la misma.
- Utilizar la red, ordenadores u otros recursos del Grupo o de un tercero para conseguir accesos no autorizados a cualquier otro equipo o sistema informático.
- Obtener secretos de potenciales competidores a través de la contratación de personal de otras sociedades. Requerir a un empleado revelar información de su antiguo empleador que pueda ser considerada como confidencial.
- Obtener datos, documentos escritos, soportes informáticos u otros (de carácter secreto) de potenciales competidores que puedan afectar a la competencia para utilizarla en beneficio propio.
- Apoderarse sin consentimiento ni autorización, de archivos, bases de datos o herramientas informáticas de una empresa con información relativa a ésta (relación de clientes de empresa, precio al que se vende el producto, cantidad a la que se vende el producto, locales donde se vende el producto).
- Inducir a un empleado de una empresa competidora, cliente, proveedor o distribuidor a que suministre y revele secreto de empresa (mediante pago de una cantidad, bonus, garantía de acometimiento de una operación o promesa de futuro de contrato de trabajo...).



- Revelar información confidencial calificable como secreto de empresa que ha sido conocida por la participación en un proceso de negociación de un contrato o por la prestación de cualquier tipo de asesoramiento.
- Reenviar a terceros, sin el consentimiento de la persona afectada, de imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos de apoderamiento, difusión o divulgación de secretos de empresa, están obligados a respetar los secretos de empresa; tanto los del Grupo como los de otros terceros con los que este se relaciona, atendiendo a su nivel de sensibilidad y criticidad, así como respetar las medidas de seguridad establecidas por el Grupo para proteger datos, programas o sistemas informáticos. La mera intrusión en los mismos vulnerando dichas medidas constituye hacking y está terminantemente prohibido.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.7. Delitos de estafas y fraudes**

### **Introducción y referencia legal**

Los artículos 248, 249, 250, 251 y 251 bis del Código Penal español recogen el Delitos de estafa, castigando a la persona física o jurídica que, por sí misma o por medio de persona interpuesta, con la intención de obtener un beneficio económico, y con actitud dolosa, engaña a otra persona a fin de que ésta realice un acto de disposición económica en perjuicio propio o ajeno.

En muchos casos, el legislador persigue proteger a los ciudadanos de los casos de estafas de inversiones o las estafas inmobiliarias, que también serán las más comunes en el caso de las personas jurídicas.

Se entiende que la denominada “publicidad engañosa” también puede derivar en la comisión del delito de estafa de acuerdo con los parámetros de protección de consumidores y usuarios. Por dicho motivo, en su relación con terceros, así como con sus propios empleados, se debe extremar la transparencia en la información que se emite para que en ésta no se incluyan datos no veraces que puedan llevar al Grupo a obtener un beneficio económico, tanto en materia de producción como comercialización de sus productos, siendo siempre claros en la información que emiten sobre sus productos o servicios u otras cuestiones similares.

El delito de estafa se diferencia de la apropiación indebida porque en ésta última el sujeto recibe un bien de la víctima y no lo devuelve, sin mediar engaño o astucia. Se diferencia del hurto en que en éste el autor se apodera del bien sin consentimiento del dueño o poseedor del bien, mientras que en la estafa se recibe el bien de manos de la víctima.

En cuanto a los tipos delictivos agravados, se producirán cuando la estafa: (a) Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas o bienes de reconocida utilidad social; (b) Se presente abusando de firma de otro o sustrayendo, ocultando o inutilizando un proceso, expediente o documento público u oficial; (C) Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico; (d) Revista especial gravedad en función de la entidad del perjuicio y la situación económica en la que se deje a la víctima y su familia; ( e) Supere los 50.000 euros o afecte a un elevado número de personas; (f) Se cometa con abuso de las relaciones personales entre víctima y defraudador o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional; (g) Se cometa estafa procesal, manipulando pruebas y provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una sentencia que perjudique los intereses económicos de la otra parte o un tercero.

Este Delitos únicamente puede ser cometido de forma dolosa.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)

### Conductas prohibidas

- Suscribir y/o permitir suscribir cualquier tipo de contratos, convenios u ofertas públicas con terceros o con la Administración Pública, a sabiendas de la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas y en beneficio del Grupo o de un tercero.
- Falsificar cualquier dato o documentación con el fin de obtener la suscripción de un contrato o convenio, así como la obtención de cualquier tipo de bien, en beneficio del Grupo o de un tercero.
- Engañar o mentir acerca de las condiciones en la prestación de un servicio o la ejecución de una actividad.
- Incumplir con las normas y procedimientos en materia de contratación del Grupo.
- Atribuirse falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que se carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, y enajenar, gravar o arrendar a otro, en perjuicio de éste o de tercero.
- Disponer de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o habiéndola enajenado como libre, la gravar o enajenar nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.
- Otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado.

### Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

- Una conducta honesta y transparente y respeto absoluto a la legalidad y a la veracidad e integridad de la información facilitada a las Personas Vinculadas u otros Terceros con los que se relaciona, ya sean clientes, proveedores, o terceros en general, adecuándose en todo momento a las reglas de buena fe comercial.
- Se requiere que cumplan con los criterios de calidad del Grupo con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.
- No ofrezcan información o realicen actuaciones que puedan ser equívocas o generar un engaño a Personas Vinculadas, en especial clientes, o a cualquier

Tercero para conseguir que éstos realicen alguna operación o que contraten algún servicio con el Grupo.

- No difundan información que no sea clara y transparente.
- Atiendan debidamente las quejas realizadas por los clientes en el marco de los servicios prestados.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.8. Delitos de daños informáticos

### Introducción y referencia legal

Los artículos 264, 264 bis, 264 ter y 264 quater del Código Penal castigan las acciones relativas a los daños informáticos en general y, de forma específica, a las prácticas que dañen, deterioren, alteren, supriman o hagan inaccesible datos, programas informáticos o documentos electrónicos, archivos ajenos, todo ello sin autorización y cuando el resultado producido fuera grave; así como impedir u obstaculizar el funcionamiento de sistemas informáticos ajenos.

El seno de una persona jurídica, se castigarán las conductas detalladas en el apartado anterior que permitan obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno (por ejemplo, de un competidor) de forma grave, así como la producción, adquisición, importación o facilitación a terceros de programas informáticos, contraseñas de ordenadores o códigos de acceso, entre otros, para facilitar la comisión del Delitos sin disponer de la debida autorización

Se castigan las conductas de manipulación informática que provoquen ese engaño y el consecuente desplazamiento patrimonial (phishing), así como la fabricación, introducción, posesión o facilitación de un programa informático con dicho fin.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](#)

### Conductas prohibidas

- Dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave.
- Sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno: (a) Realizando alguna de las conductas a que se refiere el punto anterior; (b) Introducir o transmitir datos; (c) Destruir, dañar, inutilizar, eliminar o sustituir un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.
- Sin estar debidamente autorizado, producir, adquirir para su uso, importe o, de cualquier modo, facilitar a terceros: o un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos descritos

anteriormente; o una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Se espera de todos ellos que, a la vista de los daños que podrían llegar a causarse a terceros mediante las prácticas descritas, y, en especial de aquéllos con habilidades y medios idóneos o suficientes para llevarlas a cabo, adecúen su comportamiento a lo que disponga la política corporativa sobre “Funciones y obligaciones de los usuarios en materia de protección de datos personales, seguridad informática y acceso a internet” a fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.9. Delitos contra la propiedad intelectual**

### **Introducción y referencia legal**

A través de los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal español se castiga a aquellas personas que con ánimo de lucro, lleven a cabo conductas que puedan atentar contra derechos de propiedad intelectual ajenos, perjudicando a sus titulares legítimos, cesionarios o licenciarios, y en concreto: reproducir, plagiar, o comunicar públicamente, en todo o en parte, una obra literaria (libro), artística (cuadro o fotografía) o científica (teoría específica, aplicaciones o programas informáticos), o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares.

Por ejemplo, este Delitos es aplicable para aquellos casos en que se utilicen aplicaciones o programas informáticos sin la correspondiente licencia de uso.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)

### **Conductas prohibidas**

- Reproducir, copiar o distribuir obras literarias, científicas o artísticas, sin la autorización de los titulares de los derechos de las obras o sus cesionarios, en perjuicio de tercero y con el fin de obtener un beneficio económico.
- Transformar, interpretar o hacer públicas obras literarias, científicas o artísticas, sin la autorización de los titulares de los derechos de las obras o sus cesionarios, en perjuicio de tercero y con el fin de obtener un beneficio económico.
- Exportar o almacenar ejemplares de obras, producciones o ejecuciones sin la referida autorización, cuando estuvieren destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.
- Eliminar o modificar sin autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

- Eludir o facilitar la elusión de las medidas tecnológicas eficaces para evitar las conductas anteriores.
- Copiar software (programas, sistemas operativos, etc.), bajarse o descargar archivos de internet sin la correspondiente autorización o licencia.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Se espera de todos ellos que, sin perjuicio de los permisos y filtros informáticos de los que dispongan, utilicen el material informático proporcionado por el Grupo (hardware y software) con las finalidades previstas en la normativa informática interna, evitando, en cualquier caso, la descarga no autorizada de programas informáticos o archivos (música, películas, etc.) y promoviendo un uso legítimo de los programas utilizados para el ejercicio de sus funciones, a través de la solicitud de la correspondiente licencia.

Del mismo modo, que presten especial atención al uso no autorizado de material (textos, imágenes, etc.) que no sean de creación propia (generado por personal contratado a tal efecto), asegurándose de que se dispone de los oportunos derechos para su uso.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.10. Delitos contra la propiedad industrial**

### **Introducción y referencia legal**

Los artículos 273, 274, 275, 276 y 277 del Código Penal castigan aspectos relacionados con la vulneración de los derechos relativos a: (i) modelos de utilidad y patentes; (ii) marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos; y/o (iii) denominaciones de origen. Se castiga reproducir, imitar, etc. un signo distintivo sin consentimiento del titular, de modo que se consiga otro signo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos.

Entre las principales conductas tipificadas se encontrarían la fabricación, producción o importación de objetos o bienes protegidos, siempre que se realice con fines industriales y/o comerciales y sin previo consentimiento del titular de los derechos.

Igualmente, se castiga el ofrecimiento, distribución o comercialización de productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible de aquel que tenga su derecho de marca debidamente registrado, así como el almacenamiento de productos que incurran en estos supuestos (por ejemplo, introducir en España productos falsificados; que se lleve a cabo la reproducción y/o imitación de algún modelo de utilidad, patente, molde, etc., teniendo en cuenta que la simple posesión y el uso “interno” ya suponen un acto ilícito).

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)

## Conductas prohibidas

- Fabricar, producir, importar, tener, utilizar, ofrecer o introducir en el mercado, una patente, marca o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular y sabiendo que es una obra registrada.
- Utilizar u ofrecer el uso de un procedimiento objeto de una patente sin la autorización o consentimiento necesarios.
- Reproducir, imitar, modificar, utilizar o importar un signo distintivo idéntico o confundible para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos, con fines industriales o comerciales y sin consentimiento del titular del derecho de propiedad industrial registrado.
- Poseer para comercializar productos o servicios con signos distintivos que infrinjan los derechos de su titular (aun siendo los productos importados).
- Comercializar productos o servicios con signos distintivos que infrinjan los derechos de su titular (aun siendo los productos importados).
- Registrar como propia cualquier tipo de propiedad industrial o intelectual obtenida en el desempeño de las funciones encomendadas en el Grupo o empleando sus recursos materiales, económicos y/o personales

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Se espera de todos ellos un uso de sus productos y/o servicios del Grupo acordes a la normativa vigente en materia de Marcas y Patentes, evitando en cualquier caso supuestos de imitaciones o cualesquiera otras prácticas que puedan generar confusión en el mercado con derechos de propiedad industrial ajenos, respetando los derechos de sus competidores y otros terceros en estas materias, promoviendo así una competencia legítima y ajustada a la legalidad.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

### 5.11. Delitos de publicidad engañosa

#### Introducción y referencia legal

El Delitos de publicidad engañosa, al que se refieren los artículos 282 y 288 del Código Penal español, castiga realizar ofertas o publicidad de productos o servicios, donde se hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores.

El Delitos de publicidad engañosa encuentra su fundamento tanto en el artículo 51 de la Constitución Española como en el derecho de los consumidores a recibir una información veraz y acerca de los bienes o servicios que adquieren.

Por su parte, la publicidad ilícita, que es una infracción administrativa, de acuerdo con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se castiga aquí en su manifestación más grave, que es la publicidad engañosa que perjudique gravemente a los consumidores

A diferencia del Delitos de estafa (requiere que el comportamiento se dirija contra un patrimonio de titularidad individual identificable), en el Delitos de publicidad engañosa es condición ineludible la afectación de un bien jurídico de naturaleza colectiva o supraindividual, cuyo titular, sujeto pasivo del Delitos, es de carácter colectivo, esto es, los consumidores.

En este sentido, la apreciación de la conducta típica del Delitos de publicidad engañosa exige la concurrencia de dos elementos centrales: a) La publicidad u oferta de productos o servicios b) La falsedad de tal publicidad u oferta a través de alegaciones falsas o manifestación de características inciertas sobre tales productos o servicios, de un modo que sea apto para causar un perjuicio económico grave a los consumidores.

Por esta razón, no se entenderán incluidos dentro del Delitos de publicidad engañosa aquellos casos que por su menor entidad no sean merecedores de reproche penal. La publicidad debe ser, por tanto, objetivamente falsa, manifestando una peligrosidad típica para ocasionar un perjuicio económico, lo que podrá materializarse a través de cualquier tipo de comunicación que permita ofrecer o publicitar productos en el mercado dirigidos a una generalidad de personas (medios de comunicación, prensa escrita, escritos, comunicaciones gráficas, sonidos, etc.).

Este Delitos únicamente puede ser cometido de forma dolosa

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

## Conductas prohibidas

- Incluir en la publicidad características inciertas de productos o servicios, que sean esenciales para la configuración del mismo, y que al carecer de éste pudiera causar un perjuicio en los clientes que lo contratasen.
- Atribuir a un determinado producto unas propiedades de las que carece, con el fin de atraer clientes.
- Dar a los clientes, antes y/o después de la contratación, informaciones sobre los productos y servicios ofertados que no sean veraces, exactas, integrales y precisas o que pueda confundirlos.
- Comunicar a los clientes, a través del personal de ventas, propiedades del producto o servicio no validadas o que son falsas o inciertas.
- Comercializar o publicitar en el mercado productos, actividades o servicios que no reúnen las características con las que se ofertan o por el contrario omitir datos fundamentales de éstos cuando ello pueda inducir a error a los destinatarios.
- Diseñar etiquetas o incorporarlas en los productos de la empresa sin haber obtenido su validación por el organismo o autoridad regulador cuando ello sea preceptivo.
- No coincidir el etiquetado de los productos con las características esenciales de éstos, conteniendo las etiquetas datos falsos o simplemente inexactos.
- Alterar o manipular, en la fase de producción de un producto, su composición en relación con lo manifestado en los etiquetados o campañas publicitarias.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de Delitos de publicidad engañosa, debiendo velar por la veracidad de las informaciones que den a los clientes actuales o potenciales y a Personas Vinculadas y Terceros, sobre características y condiciones de los productos y servicios ofertados; asimismo informarán debidamente a los clientes sobre las ofertas de productos y servicios y de los riesgos de los mismos, y se evitará cualquier conducta en la publicidad, comercialización y venta que pueda suponer engaño o falta de información.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.12. Delitos de blanqueo de capitales

### Introducción y referencia legal

Los artículos 298, 300, 301, 302 y 304 del Código penal español regulan conjuntamente el Delitos de receptación y el de blanqueo de capitales. Su asociación se motiva porque en ambos delitos se protege el patrimonio y se castigan las conductas tendentes a dar curso legal a bienes (receptación) o dinero (blanqueo de capitales) procedente de actividades ilícitas.

Así, incurrir en un Delitos de receptación quienes, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un Delitos contra el patrimonio, sin ser autor o cómplice en el mismo, dan curso legal a bienes de procedencia ilegal con el propósito de obtener una ganancia.

De igual modo, se tipifica el Delitos de blanqueo de capitales como la posesión o tráfico de dinero de procedencia ilegal.

Se castigan las conductas de aceptar fondos, depósitos, etc. que tengan su origen en la comisión de un Delitos, o realizar cualquier otro acto para ocultar dicho origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción.

Se puede cometer de manera imprudente si se actúa sin la diligencia debida, es decir, no es necesario que el autor quiera y conozca que el Delitos va a cometerse.

Cualquier persona jurídica puede ser sujeto de un Delitos de blanqueo de capitales según lo establecido por la normativa penal, sin necesidad de ser un sujeto obligado a la normativa especial que existe sobre esta materia.

Así, la aceptación de grandes cantidades de dinero en efectivo incrementa los riesgos de que este dinero pueda tener un origen ilícito (como el tráfico de drogas o la venta de productos robados, etc.).

Respecto al delito de receptación, será necesario prestar especial atención al posible ofrecimiento por un Tercero de bienes en circunstancias sospechosas (por ejemplo, a un precio sensiblemente inferior al de mercado, carente de documentación o sin los oportunos certificados técnicos o de origen cuando los bienes lo requieran, etc.).



Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://AgenciaEstatalBoletinOficialdelEstado)

## Conductas prohibidas

- Incumplir las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Realizar operaciones en las que no conste identificado el cliente o proveedor.
- Participar en operaciones o transacciones destinadas a adquirir, poseer, convertir, o transmitir bienes procedentes de la comisión de un Delitos o para ocultar o encubrir dicho origen.
- Participar en operaciones o transacciones destinadas a ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes procedentes de un Delitos o propiedad de los mismos.
- Aceptar pagos de asociados de la Sociedad que no se ajusten a los procedimientos sobre pagos establecidos internamente.
- Utilizar, validar o contabilizar soportes documentales falsos a los fines de encubrir gastos o adquisiciones.
- Aceptar pagos o transferencias en los que no quede constancia del origen de los fondos.
- Fraccionar operaciones o la documentación soporte de las mismas, tales como facturas, albaranes, órdenes de pedido o similar, a los fines de facilitar el cobro de cantidades en efectivo.
- Incumplir lo indicado en el Manual de prevención de blanqueo de capitales del Grupo.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Se espera que actúen con la diligencia requerida por el Grupo, manteniéndose alerta frente a operaciones sospechosas (proveedores desconocidos, material ofrecido que carezca de soporte documental, certificados técnicos o de origen, precio sensiblemente inferior al de mercado, cobro o pago en metálico, origen o destino del pago provenientes en paraísos fiscales, etc.), procediendo a comunicarlo a la mayor brevedad posible a sus superiores y al Órgano de Control Interno en Materia de Prevención de Blanqueo de Capitales a través de correo electrónico ([comunicacionoci@grma.masaveu.com](mailto:comunicacionoci@grma.masaveu.com)) o comunicación escrita a la siguiente dirección postal C/ Cimadevilla, 8 33003 Oviedo (Asturias). Quien comunique la operación sospechosa lo hará sin revelar al tercero implicado las actuaciones de control e investigación que se estén realizando.

Igualmente, se espera de aquéllos que, en el ejercicio de sus cargos y funciones, entablen relaciones comerciales para el Grupo, revisen la integridad y honradez de las personas físicas y jurídicas con las que tienen intención de iniciar tales relaciones comerciales, así como con las que ya las hubiesen entablado, a fin de evitar la eventual comisión del Delitos por esta vía, y comuniquen cualquier inquietud al respecto al Órgano de Control Interno por los medios antes indicados.

En este sentido, se requiere que cumplan con la normativa interna del Grupo sobre prevención del blanqueo de dinero con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

## 5.13. Delitos de financiación del terrorismo

### Introducción y referencia

La entrada en vigor de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, supuso la modificación del capítulo del Código Penal en el que se prevén los delitos de terrorismo, ampliándose las conductas por las que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables en relación con una eventual participación con grupos o actividades terroristas.

Así, el artículo 576 del Código Penal tipifica como Delitos la financiación directa o indirecta del terrorismo ya sea a través de la adquisición, posesión, uso, transmisión o por cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase, y por cualquier medio, con la intención de que dichos fondos o bienes sean, o sabiendo que serán utilizados -total o parcialmente-, para cometer un Delitos relacionado con organizaciones y grupos terroristas, tanto en territorio español como fuera de él, o para hacerlos llegar a éstos. Se puede cometer de manera imprudente, es decir, no es necesario que el autor quiera y conozca que el Delitos va a cometerse.

A tal respecto, resulta de vital importancia conocer las actividades que están siendo financiadas o subvencionadas con el dinero del Grupo, siendo preciso comprobar cuál es el destino último del patrocinio o la ayuda económica y cuál es su propósito real (por ejemplo, solicitando certificados a la entidad que lo percibe sobre el uso de los importes donados o sobre el objeto social registrado, etc.) a fin de evitar la posible financiación de entidades vinculadas a grupos terroristas.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

### Conductas prohibidas

- Adquirir bienes o contratar servicios con un individuo o empresa respecto de la que existen sospechas fundadas de que pudiera estar realizando actividades tendentes a proveer o recolectar fondos para financiar las actividades delictivas de un grupo terrorista.
- Incumplir las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación.
- Incumplir lo indicado en el Manual de prevención de blanqueo de capitales del Grupo.

### Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Se espera de todos ellos que, en los términos expuestos en el Delitos de blanqueo de capitales y receptación, se mantengan alerta frente a operaciones sospechosas y que, además, muestren una especial diligencia a la hora de designar qué organizaciones recibirán subvenciones o patrocinios, evitando, en todo caso, que fondos o bienes del Grupo terminen sufragando actividades de terrorismo o se pongan a disposición de grupos terroristas.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.14. Delitos de abuso de información privilegiada

### Introducción y referencia legal

Los artículos 285, 285 ter y 285 quater y 288 del Código Penal español se refieren al Delitos de abuso de información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros. Se penalizan las siguientes conductas:

- Adquisición, transmisión, cesión, o recomendación a un tercero para su uso, de un instrumento financiero, o de cancelación o modificación de una orden relativa a un instrumento financiero, utilizando información privilegiada siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) obtener beneficio o causar perjuicio superior a 500.000 € b) valor de los instrumentos financieros empleados superior a 2.000.000 € c) causar grave impacto en la integridad del mercado.
- Posesión de información privilegiada y su revelación fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores.

La LO 1/2019, de fecha 20-2, de reforma del Código Penal, modifica el artículo 285 del Código Penal, especificando quién se entiende que tiene acceso reservado a la información privilegiada, e incorporando un supuesto agravado cuando el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación.

En relación con la información privilegiada, el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, establece un concepto de la misma que podemos resumir de la siguiente manera: "a efectos del presente Reglamento, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes: a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos (...)".

Dicha información se refiere en primer lugar a los instrumentos financieros y, a tenor de la reforma efectuada por la LO 1/2019, también a los contratos, conductas, operaciones y órdenes previstos en la normativa europea y española en materia de mercado e instrumentos financieros.

Se establecen dos tipos agravados:

- Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas de operaciones con información privilegiada.
- Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es)

### **Conductas prohibidas**

- Usar información privilegiada a la que tengan acceso con motivo del cargo que ostente en la entidad para fines distintos a los del propio cargo.
- Vender un paquete accionarial que se tenga en cartera porque se adquiera conocimiento de la existencia de una contingencia en la empresa (desconocida para el mercado).
- Comprar acciones por tener acceso a información relevante sobre los planes de expansión de una empresa con posible incidencia en el mercado bursátil.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de Delitos de abuso de información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros, no debiendo utilizar información no pública sobre el Grupo ni sobre cualquier otra empresa para influir en sus decisiones al negociar valores.

La información privilegiada no debe compartirse con otros, incluyendo familiares, parientes u otras personas o instituciones del Grupo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.15. Delitos de falsedad en medios de pago (tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje)**

### **Introducción y referencia legal**

A través del artículo 399 bis del Código Penal se tipifican todas aquellas prácticas que incluyan la alteración, copia, reproducción o falsificación de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje.

Sin perjuicio de que, con motivo de su actividad empresarial, no todas las organizaciones disponen de la maquinaria necesaria para poder fabricar y/o alterar físicamente los medios de pago indicados, es posible incurrir en este Delitos a través de la tenencia de falsificaciones de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje con el fin de distribuirlos o su uso de forma consciente y en perjuicio ajeno.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es)

## Conductas prohibidas

- Alterar, copiar, reproducir, o de cualquier otro modo falsificar tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje.
- Tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico.
- Usar tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados, por quien no ha realizado tal conducta de falsificación, perjudicando a otro y a sabiendas de la falsedad.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que extremen las precauciones para evitar que medios de pago pueda ser reproducidos, alterados o falsificados, debiendo mantenerse alerta en cuanto al posible uso fraudulento de números o códigos referidos a tales de documentos, valorando si realmente se precisa solicitar, utilizar y mantener esta información y aplicando, en tal caso, las medidas de seguridad física y lógica correspondientes y custodiando adecuadamente los medios técnicos que pudieran permitir incurrir en el tipo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.16. Delitos de frustración de la ejecución

### Introducción y referencia legal

En los artículos 257, 258, 258 bis y 258 ter del Código Penal se castigan las conductas tendentes a dificultar, dilatar, o impedir la eficacia de un embargo o de un procedimiento administrativo o judicial -iniciado o de previsible iniciación mediante la disposición patrimonial de los bienes o a través de actos generadores de obligaciones para el deudor sobre los mismos en perjuicio del acreedor.

Dentro de los delitos de frustración de la ejecución se tipifican, junto al alzamiento de bienes, la ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución; así como la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la Autoridad.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)

## Conductas prohibidas

- Vender, imponer cargas, ocultar, deshacerse o donar bienes de cualquier clase, mobiliario (vehículos, participaciones, etc.) o inmobiliario (locales, edificios, etc.) pertenecientes al Grupo, aun con carácter temporal, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes.
- Dilatar, impedir o dificultar la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio judicial, extrajudicial o administrativo (iniciado o de previsible inicio) sobre un bien (mueble o inmueble) del Grupo.
- Falsear o alterar la contabilidad, libros, o cualquier otro instrumento o documento similar a los fines de obtener fraudulentamente la declaración de concurso de acreedores.
- Presentar ante un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, información incompleta a sabiendas y con mala fe de la relación de bienes o patrimonio del Grupo que dilate o dificulte la satisfacción del acreedor.
- Hacer uso de bienes embargados por autoridad pública que hubiera sido constitutivos en depósito sin estar autorizados para ello.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que actúen de manera honesta en la gestión de sus obligaciones frente a terceros y sometan sus decisiones al principio de la buena fe.

De igual modo, también deberán vigilar que las Personas Vinculadas del Grupo con quienes se relacionan habitualmente (en especial respecto a las solicitudes cursadas por ellos) no se sirvan del Grupo para efectuar cualquier tipo de acto que dilate, dificulte o impida, por ejemplo, la eficacia de un embargo y, en general, que un tercero pueda ver frustrado su legítimo derecho a recuperar o cobrar sus créditos.

En este sentido, se requiere que se mantengan alerta frente a solicitudes de terceros que salgan de la operativa ordinaria, tales como pagos a cuentas que sean titularidad de terceros no homologados, no sean titularidad de la Persona Vinculada, cambios en el destinatario de facturas emitidas, etc., a fin de minimizar cualquier posible riesgo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.17. Delitos de insolvencias punibles

### Introducción y referencia legal

En el artículo 259 del Código Penal se regulan las insolvencias punibles, castigándose determinadas conductas fraudulentas cuando se esté en situación de insolvencia actual o inminente y que busquen perjudicar a la masa de acreedores, para dar una idea de solvencia económica, o para favorecer a unos acreedores en perjuicio de otros.

Se prohíben, por tanto, un conjunto de acciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor.

### Conductas prohibidas

- Disponer del patrimonio del Grupo, contraer o generar obligaciones en contra de los intereses de ésta y a favor de un acreedor, ante una situación de dificultad económica para la misma.
- Favorecer a un acreedor de mala fe en perjuicio de otro (ya sea público o privado) derivado de las relaciones anteriores habidas con éste.
- Alcanzar cualquier tipo de acuerdo con un deudor para que nos pague con preferencia o en perjuicio de otro acreedor preferente.
- Ante una situación inminente de insolvencia, ocultar o dañar bienes del Grupo para impedir que se incluyan en la masa del concurso o realizar actos de disposición mediante entrega o transferencia de dinero sin justificación económica para ello.
- Falsear o alterar la contabilidad, libros, o cualquier otro instrumento o documento similar a los fines de dificultar la valoración de la situación económica del deudor.

### Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Se espera de todos ellos una debida diligencia en la llevanza de los aspectos financieros, y de la normativa aplicable a estas cuestiones (principalmente contables, fiscal y mercantil), así como un respeto absoluto a la legalidad -en general-, y a la veracidad en la información financiera -en particular-, evitando contribuir a cualquier situación que pueda suponer una disminución de las capacidades de cobro o garantías de Terceros.

A tal respecto, se requiere de todos ellos que se mantengan especialmente alerta ante Personas Vinculadas que, en una situación de insolvencia actual o inminente, pudiesen hacer uso de su relación comercial con el Grupo para llevar a engaño a Terceros de buena fe con los que se relaciona ofreciendo a estos terceros información financiera que no refleja su realidad patrimonial.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.18. Delitos contra la salud pública

### Introducción y referencia legal

Los artículos 359 y siguientes del Código Penal castiga la fabricación, comercialización o puesta en el mercado de medicamentos que no cumplen la normativa vigente o estén deteriorados o caducados, igualmente, el ofrecimiento y distribución de medicamentos falsos o alterados, así como la elaboración o producción de un producto sanitario de consumo público de forma engañosa, suministrar o comercializar sustancias nocivas o productos que puedan causar estragos para la salud.

También se castiga, en relación con los productos alimentarios, el ofrecimiento en el mercado de aquellos que no sean aptos para el consumo, estén caducados, o no incluir su composición o que ésta esté alterada. Se penaliza no sólo fabricarlos sino también comercializarlos cuando son nocivos para la salud, y la adulteración o envenenamiento de alimentos, sustancias o bebidas con sustancias no autorizadas, infecciosas o gravemente nocivas. Tanto en materia de medicamentos como de alimentos, es relevante atender lo establecido en la normativa acerca de su producción, almacenamiento, etiquetaje, transporte y comercialización.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe-1979-03-16/BOE-A-1979-1031-1)

### Conductas prohibidas

- Elaborar sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos sin hallarse debidamente autorizado.
- Despachar, suministrar o comercial con sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos sin hallarse debidamente autorizado.
- Despachar o suministrar sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos incumpliendo las formalidades previstas en la normativa de aplicación.
- Despachar medicamentos deteriorados o caducados o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o los sustituyan por otros que pongan en peligro la vida a la salud de las personas.
- Alterar un medicamento dándole apariencia de verdadero, alterando la cantidad o las dosis.

### Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda poner en riesgo la salud de las personas, extremando la vigilancia en los medios de almacenamiento y transporte utilizados, así como en uso de plataformas idóneas para el comercio electrónico.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.



## 5.19. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

### Introducción y referencia legal

Dependiendo de la gravedad del acto, se castigará a aquellas organizaciones que, contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente, provoquen o realicen directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Igualmente penaliza la recogida, transporte, valorización, eliminación y aprovechamiento de residuos que pongan en grave peligro la vida de las personas, o daños al aire, suelo, aguas, o animales y plantas, así como la ausencia de control o vigilancia adecuada que causen o puedan causar daños sustanciales a aquéllos.

Se contempla igualmente la eventual desobediencia de las órdenes expresas de la autoridad administrativa para la corrección o suspensión de las actividades tipificadas, el falseamiento u ocultación de la información sobre los aspectos ambientales de la compañía o la obstaculización de la actividad inspectora de la Administración en estas materias.

Las penas asociadas a las conductas delictivas mencionadas serán agravadas en el caso que se observe alguna de las siguientes circunstancias:

- La industria o actividad funcione clandestinamente, si haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- Se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades.
- Se haya falseado u ocultado información sobre aspectos ambientales.
- Se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- Se haya producido un perjuicio irreversible o catastrófico.
- Se realice una extracción ilegal de aguas en tiempo de restricciones

Resaltar a estos efectos que la materialización de los presentes delitos podría derivarse de su comisión por imprudencia.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)

### Conductas prohibidas

- Provocar o realizar directa o indirectamente y sin estar debidamente autorizados emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, en la atmósfera, suelo, subsuelo, aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluidos la alta mar y espacios transfronterizos, causando un perjuicio al equilibrio de los sistemas naturales o a las personas.
- Provocar o realizar directa o indirectamente y sin estar debidamente autorizados aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósito en la atmósfera, suelo, subsuelo, aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido la alta mar y espacios

transfronterizos, causando un perjuicio al equilibrio de los sistemas naturales o a las personas.

- Realizar actividades clandestinas o sin haber obtenido la correspondiente autorización o licencia para el inicio y ejercicio de la actividad.
- Falsear u ocultar información medioambiental.
- Recoger, transportar, valorizar, eliminar o aprovechar residuos poniendo en peligro grave a personas, animales o plantas, calidad del aire, suelo o las aguas.
- Omitir de cualquier modo los deberes de vigilancia de los procedimientos internos en materia de prevención y seguridad medioambiental.
- Obstaculizar cualquier tipo de actividad inspectora.
- Incumplir la normativa en materia de calidad y medioambiente del Grupo.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que promuevan y lleven a cabo conductas colaborativas con la Administración en materia medioambiental, proporcionándole la información solicitada sobre estas cuestiones y facilitando su actividad inspectora o de comprobación. Asimismo, se espera de aquellas personas que, por su cargo o función en la Administración así lo requiera, dispongan y mantengan actualizado conocimiento necesario sobre la normativa medioambiental, cerciorándose dichas personas de la existencia de las certificaciones oportunas y de la adecuación de la actuación del Grupo a los correspondientes requerimientos técnicos.

En este sentido, se requiere que cumplan con los valores expresados en el Código Conducta, y las políticas corporativas que lo desarrollan sobre el respeto del medio ambiente con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.20. Delitos cometidos contra la ordenación del territorio y urbanismo**

### **Introducción y referencia legal**

Los artículos 319 y 320 del Código penal español se castigan las conductas que atenten contra la normativa urbanística, entre las que se destaca la eventual realización de obras no autorizables en suelos o bienes de dominio público, o que tengan un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o bien que hayan sido considerados de especial protección. En concreto: realización por parte de promotores, constructores o técnicos directores de obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, o en suelo no urbanizable.

No obstante, y sin perjuicio de que las actividades ordinarias desarrolladas por algunas divisiones del Grupo no estén incluidas en la categoría de promotora, constructora o directora técnica, el Grupo podría verse sancionada penalmente en caso de concurrir esta conducta con otras vinculadas a los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente, puesto que llevar a cabo aperturas de locales u obras de especial trascendencia sin contar con la oportuna y concreta licencia administrativa supondría un agravante.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

### **Conductas prohibidas**

- Alterar gravemente, por cualquier medio, aquellos edificios que alberguen instalaciones de Grupo y que sean considerados de interés histórico, artístico, cultural o monumental.
- Provocar el derribo, por cualquier medio, de aquellos edificios que alberguen instalaciones de Grupo y que sean considerados de interés histórico, artístico, cultural o monumental

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Se espera de todos ellos que, a fin de atender con las disposiciones del Código Penal, cumplan escrupulosamente con el procedimiento de solicitud, tramitación y obtención de licencias administrativas para la apertura de locales, realización de obras o cualquier otra finalidad cuyo incumplimiento pueda derivar en la comisión de un delito contra la ordenación del territorio y el urbanismo, absteniéndose de realizar obras de cualquier entidad sin haber obtenido el asesoramiento y aprobación correspondiente por parte del Grupo.

A este respecto, procede incidir en el control sobre el correcto orden cronológico en cuanto a la concesión de licencias y posterior apertura de cualquier establecimiento que requiera de dichas licencias administrativas, así como en el mantenimiento de las condiciones de las mismas.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.21. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros**

### **Introducción y referencia legal**

En el artículo 318 bis del Código Penal se castigan los actos de quienes, de forma intencionada, promuevan o faciliten el tráfico ilegal, tránsito o inmigración clandestina de personas no nacionales de un Estado miembro de la UE en territorio español, vulnerando la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros.

Este delito puede relacionarse con los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y de trata de seres humanos, dado que la promoción o facilitación de tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas acostumbra a conllevar la contratación irregular de éstas a fin de explotarlas.

A raíz del crecimiento de la inmigración ilegal con destino a España y otros países de la Unión Europea, el traslado de inmigrantes se ha convertido en un negocio económicamente rentable en manos de mafias y organizaciones criminales que obtienen grandes sumas de dinero a costa de la situación de necesidad, desesperación y vulnerabilidad de los inmigrantes. El legislador, a través del artículo 318 bis CP y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería, ha intentado poner freno a estas prácticas.

El Código Penal, en el artículo ya mencionado, penaliza realizar cualquier conducta dirigida a conseguir, de modo intencionado, que una persona que no sea miembro de un Estado en la Unión europea, entre en territorio español, se desplace o permanezca en España en contra de la legislación vigente. Entre las conductas que se consideran delictivas están el ayudar intencionadamente a entrar en España; ayudar intencionadamente a transitar por territorio español; y ayudar intencionadamente y con ánimo de lucro a permanecer en España.

Se contemplan casos de agravación de la pena por la existencia de ánimo de lucro (bastando solo el acuerdo de un pago); pertenencia a organización criminal; cuando el sujeto que lleva a cabo el delito sea jefe, administrador o encargado de estas organizaciones criminales; cuando exista peligro para la vida o integridad física del inmigrante o cuando el acto delictivo se lleve a cabo con prevalimiento de la condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.

Cabe la exoneración de la pena en los casos en los que el objetivo perseguido por el autor del delito es únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate, entendiéndose tal como la ayuda de emergencia que se presta en situaciones de catástrofe natural o humana (como conflictos armados).

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

## Conductas prohibidas

- Facilitar la entrada a España en vehículo a través de pasos fronterizos con el inmigrante oculto en un doble fondo o espacio ad hoc para su ocultación
- Recibir a inmigrantes ilegales, darles asilo y facilitar su incorporación al mundo laboral, sin permiso de trabajo.
- Proporcionar a ciudadanos extranjeros que se encuentran en España las condiciones necesarias para permanecer e instalarse ilegalmente en territorio español.
- Facilitar la entrada a España con simulación de relación laboral, a través de una oferta de trabajo sin que exista intención de que el destinatario se incorpore al mismo.

- Trasladar a España a trabajadores extranjeros engañados por la apariencia de contratos laborales que no obedecen a una situación real.
- Introducir extranjeros en territorio español sin cumplir la regulación sobre migraciones.
- Realizar gestiones desde España para captar y traer ciudadanos extranjeros sin los correspondientes permisos.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que sean especialmente cuidadosos y responsables en la selección de las Personas Vinculadas con quienes se vincula directa o indirectamente al Grupo. Del mismo modo, deberá incidirse en aquellos servicios que sean prestados por terceros de manera recurrente para el Grupo. Se espera que se mantengan alerta respecto de las condiciones laborales de las personas bajo su supervisión, cuidando especialmente el cumplimiento del Código de Conducta y las políticas corporativas en relación al respeto a los derechos humanos y a los derechos de los trabajadores.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.22. Delitos de financiación ilegal de partidos políticos**

### **Introducción y referencia legal**

Los artículos 304 bis y 304 ter del Código Penal castigan, entre otras conductas, las donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, en los términos previstos en la normativa específica sobre financiación de partidos políticos e incluyéndose, a efectos de esta Política, las donaciones realizadas a fundaciones vinculadas a los partidos políticos; en definitiva: entregar donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores de forma ilegal.

Así, se pretende evitar situaciones en que los intereses económicos puedan tener trascendencia en la estructura de partidos y su posible participación política (por ejemplo, por medio de la entrega de dinero a partidos políticos por parte de una mercantil o a través de la cesión de alguna de sus instalaciones de forma gratuita o por un importe inferior al precio de mercado para la celebración campañas electorales u otros de eventos políticos, etc.)

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)

## Conductas prohibidas

- Recibir, o entregar por sí o por persona interpuesta, donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, al margen de lo establecido en la ley.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de entregas de bienes y servicios (directa o indirecta), incluidas pero no limitadas a las de naturaleza económica, en condiciones gratuitas o ventajosas con destino, directo o indirecto, a partidos políticos, mostrando una especial diligencia a la hora de efectuar donaciones o aportaciones, cumpliendo con la legislación vigente en esta materia y con las directrices del Grupo en materia de tratamiento de regalos y beneficios de/para terceros externos y de donaciones, patrocinios y compromisos de dirección, con el fin de minimizar cualquier posible conducta que pudiera ser entendida como una donación a partidos políticos, ni patrocinen causas vinculadas a éstos o a sus campañas políticas.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.23. Delitos de manipulación del mercado de materias primas o productos de primera necesidad

### Introducción y referencia legal

Los artículos 281 y 288 del Código Penal español se refieren al delito de detraer del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores.

Se entiende por detraer: restar, sustraer o retirar mediante el almacenaje o el acopio de estas mercancías.

Productos de primera necesidad son aquellos que sirvan al consumo de forma imprescindible para la subsistencia o la salud, como por ejemplo el pan o los medicamentos.

Los medios de comisión pueden consistir en el acaparamiento, apoderamiento, compras masivas, disminuir la producción, etc.

La retirada se ha de producir con alguno de los siguientes fines:

- Desabastecer el mercado o un sector del mismo.
- Forzar una alteración de los precios.
- Perjudicar gravemente a los consumidores, el perjuicio ha de ser económico.

Es un delito tendencial, es decir, la acción tiene que ir dirigida a esas finalidades, aunque no lleguen a producirse. La consumación se producirá por el simple hecho de la detracción con la finalidad propugnada sin que sea necesario que efectivamente se haya llegado a producir el desabastecimiento, la alteración de precios o el perjuicio grave a los consumidores. Se protege el interés de los consumidores, en que el abastecimiento de materias primas o productos de primera necesidad se lleven a cabo con el normal desenvolvimiento y respetando las normas correspondientes. El sujeto pasivo son los competidores y los consumidores, como grupo.

Se contempla un subtipo agravado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)

### **Conductas prohibidas**

- Acordar con competidos no abastecer durante un tiempo determinado a los consumidores con el fin de obtener un incremento de los precios de la materia prima o producto de primera necesidad objeto de actividad.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica abusiva en el mercado que perjudique el interés de los consumidores.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.24. Delitos de facturación falsa**

### **Introducción y referencia legal**

Los artículos 283 y 288 del Código Penal español se refiere a este delito que castiga las conductas relativas a facturar cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos, en perjuicio del consumidor.

Se precisa la concurrencia de dos requisitos para la comisión del delito:

- Que la facturación se produzca en productos o servicios cuyo precio se determine por aparatos automáticos (surtidores, cuentapasos telefónicos, etc....).
- Que la facturación indebida se produzca como consecuencia de la manipulación de la máquina. Quedarán fuera de la aplicación del tipo supuestos tales como la facturación realizada por alguna persona, las lecturas falsas de los aparatos que funcionan correctamente.

Es un delito de peligro para los intereses económicos de los consumidores, ya que para su consumación no se requiere que se produzca un perjuicio efectivo. El sujeto pasivo son los consumidores como colectivo.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)

### **Conductas prohibidas**

- Alterar los sistemas de facturación automáticos a los fines de que proporcionen un mayor coste del real (básculas de peso, embotelladoras, etc.).

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de facturación fraudulenta de cantidades superiores cuyo coste o precio se mide por aparatos automáticos.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.25. Delitos de falsificación de moneda**

### **Introducción y referencia legal**

Los artículos 386, 387 y 388 del Código Penal castigan la alteración o fabricación de moneda falsa, la introducción en el país o exportación de la misma, el transporte, expedición o distribución de moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad, incluyendo también su puesta en circulación; así como poseer, recibir obtener moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación, expender o distribuir moneda falsa tras haberla recibido de buena fe después de constarle su falsedad.

Estos delitos serán perseguidos con independencia de si se han cometido en territorio español o fuera de él, pudiendo el juez o tribunal imponer penas de multa a la persona jurídica que podrían alcanzar un importe de hasta diez veces el valor aparente de la moneda así como otras penas accesorias previstas en el Código Penal (clausura temporal de locales, suspensión de actividades, inhabilitación temporal para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de incentivos fiscales, entre otras).

Conviene remarcar que no sólo se penaliza la fabricación de moneda falsa, sino también la puesta en circulación consciente de aquella a la que se haya tenido acceso (por que se han recibido pagos con ella, por ejemplo).

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)



## Conductas prohibidas

- Cambiar moneda falsa en el banco a sabiendas de su falsedad.
- Introducir moneda falsa en España con conocimiento de su falsedad.
- Tener de moneda falsa destinada a la expendición.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que extremen la diligencia para evitar cualquier tipo de práctica que pueda suponer la distribución de moneda después de conocer su falsedad, así como cualquier otra que pudiese estar relacionada con la comisión de delitos relacionados con la falsificación de moneda y efectos timbrados con instrumentos del Grupo, velando por la seguridad en el tráfico económico y la seguridad monetaria.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.26. Delitos de contrabando

### Introducción y referencia legal

Si bien este ilícito no está expresamente recogido en el Código Penal, en 2011 se modificó la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, incluyéndose la posible exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas (art 6) por la comisión de determinadas acciones relacionadas con las importaciones y exportaciones cuando superen cierta cuantía económica y vulneren la legislación aduanera, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis del Código Penal; por ejemplo importar o exportar mercancías de lícito comercio de forma irregular, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 euros.

De igual modo, se prevé que cometerán delitos de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de la citada Ley, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- El objeto del contrabando son drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros.
- El objeto del contrabando incluya labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 15.000 euros.
- En ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, el autor realiza una pluralidad de acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 de la citada Ley en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcanza los límites cuantitativos de 150.000, 50.000 o 15.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero su valor acumulado es igual o superior a dichos importes.

Así, las empresas podrán ser responsables de contrabando de bienes con un valor igual o superior a determinada cuantía (150.000 euros o 50.000 euros) o por contrabando de bienes cuya mera tenencia ya constituye delito independientemente de su valor.

Entre las conductas que, acompañadas de una cuantía superior a 150.000 euros, serán consideradas delito se encuentran:

- Importar o exportar mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera. La conducta se amplía con la consideración de que la ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.
- Realizar operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.
- Destinar al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero.
- Importar o exportar mercancías sujetas a medida de política comercial sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables; o cuando la operación estuviera sujeta a una previa autorización administrativa y ésta fuese obtenida bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtener, o pretender obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante de las mercancías según lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) nº 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008.
- Conducir en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros, o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar Territorial español o zona contigua.
- Alijar o transbordar de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua, o en las circunstancias previstas por el artículo 111 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Rebajando la cantidad a 50.000 euros, se considerarán delito las siguientes conductas:

- Exportar o expedir bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Realizar operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: géneros estancados o prohibidos incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes; o especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de

Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

- Importar, exportar, introducir, expedir o realizar cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente referido a las mercancías sometidas al mismo por alguna de las disposiciones siguientes:
  - La normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material o de productos y tecnologías de doble uso sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
  - El Reglamento (CE) nº1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con productos incluidos en el anexo III del citado Reglamento, sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
  - La normativa reguladora del comercio exterior de precursores de drogas sin las autorizaciones a las que se refiere el Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, o habiéndolas obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtener, o pretender obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante definido de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) nº 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación.

En el caso de que el objeto del contrabando sea tabaco, será reprochable en sede penal cuando el valor del mismo supere los 15.000 euros.

En cualquier caso, y por la menor gravedad del hecho, incurrirán en infracción administrativa de contrabando quienes lleven a cabo las conductas anteriormente enumeradas cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, según el caso.

En el segundo caso, contrabando de bienes cuya mera tenencia es constitutiva de delito, se contiene una lista no exhaustiva en el artículo 2 de la Ley de Represión del Contrabando. Sin que sea una enumeración exhaustiva, y sin importar el valor de los bienes, cometerán delito de contrabando cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)

### **Conductas prohibidas**

- Importar o exportar mercancías de lícito comercio sin presentarlas a despacho aduanero, ocultándolas a la acción de la administración aduanera.
- Realizar actos de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin acreditar su lícita importación.
- Importar o exportar mercancías sujetas a medidas de política comercial sin cumplir las disposiciones legales aplicables o cuando se obtengan las autorizaciones administrativas preceptivas para dicha importación mediante datos o documentos falsos con relación a la naturaleza o destino de los productos.
- Importar, exportar o comerciar mercancías prohibidas (drogas, armas, etc.).
- Importar cantidades excesivas de artículos cuya cantidad permitida está restringida a uso personal (tabaco, alcohol).

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relacionados con el contrabando, velando por proteger el interés del Estado en mantener la integridad del sistema económico protegido por el régimen aduanero, así como el interés recaudatorio a través del sistema arancelario.

En este sentido, se requiere que, durante sus actividades de importación y exportación cumplan la normativa financiera y fiscal.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.27. Delitos de tráfico ilegal de órganos**

### **Introducción y referencia legal**

Por medio del artículo 156 bis del Código Penal se tipifica como delito la comisión de conductas que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos, sean dichos órganos principales o no principales.

En este sentido, pueden existir empresas que, atendiendo a su actividad, y sin que necesariamente la misma esté relacionada directamente con la obtención o el tráfico legal de órganos humanos (como podría ser el caso de una clínica o un hospital), podrían presentar un riesgo sectorial de participar en prácticas encuadrables en el presente delito, por cuanto publicitar la actividad, el transporte o almacenamiento ilícito de este tipo de mercancías sería suficiente para que la empresa tuviera que responder penalmente por

dicha actuación (por ejemplo, mediante la utilización de los medios de la empresa para el transporte de órganos; publicitar que en determinados países se pueden obtener órganos humanos, etc.)

Se pretende proteger la integridad física y también el sistema de salud, así como el principio de igualdad y la dignidad de las personas.

El objeto material del delito serán los órganos humanos ajenos, definidos en el RD 1723/2012, de 28 de octubre, como aquella parte diferenciada del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia, como: riñones, corazón, pulmones, hígado, páncreas, intestino y demás con similar criterio.

Son delitos de mera actividad, de peligro abstracto y que serán cometidos por acción. La norma penal remite a la normativa administrativa que existe en materia de obtención, extracción y trasplante de órganos, en concreto:

- Ley 30/1979, de 27 octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.
- RD 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

Cualquier persona puede cometer el delito (es un delito común), salvo el donante; y se establece un tipo atenuando con relación al receptor.

Todas las modalidades delictivas contempladas en el artículo 156 bis CP requieren dolo, al menos eventual, sin que esté prevista la comisión imprudente.

Se castigan expresamente la provocación, conspiración y la proposición.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)

## **Conductas prohibidas**

- Promover, favorecer, facilitar o publicitar la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos.

## **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Se espera de todos ellos se mantengan alerta en cuanto a conductas sospechosas que pudieran suponer la comisión o participación en las actividades indicadas, evitando especialmente que los recursos del Grupo o los subcontratados para la prestación de servicios sean utilizados para facilitar el comercio o el transporte ilegal de órganos humanos.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.28. Delitos de riesgo provocado por explosivos y otros agentes

### Introducción y referencia legal

El artículo 348 y siguientes del Código Penal español velan por la seguridad de las personas y el medio ambiente, castigando aquellas conductas que pudieren contravenir las normas de seguridad establecidas en los procesos de fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras que puedan causar estragos, poniendo en peligro concreto la vida, integridad física o salud de las personas o medio ambiente.

Asimismo, hay que tener en cuenta que este delito también castiga a los responsables de vigilancia, control y uso de explosivos o sustancias que puedan explotar que, contraviniendo la normativa aplicable, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción.

Aunque suele asociarse este delito con los explosivos en su acepción coloquial, existen una gran cantidad de sustancias cuyo inadecuado almacenamiento, manipulación o transporte son idóneas para causar estragos.

Se castigan expresamente la provocación, conspiración y la proposición.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)

### Conductas prohibidas

- Provocar explosiones o utilizar cualquier otro medio de similar potencia destructiva causando la destrucción de edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, medios de transporte colectivos, destrozos de calzada, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental, comportando necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.
- Fabricar, manipular, transportar, tener o comercializar explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos contraviniendo las normas de seguridad establecidas, poniendo en peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas o el medio ambiente.
- Producir, importar, exportar, comercializar o utilizar sustancias destructoras del ozono.
- Facilitar la pérdida o sustracción de sustancias que puedan causar estragos, siempre que la conducta sea cometida por los responsables de la vigilancia, control y utilización de dichas sustancias.
- Provocar un incendio que comporte peligro para la vida o integridad física de las personas.

## **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Se espera de todos ellos, especialmente aquellas personas que por su cargo o puesto de trabajo puedan tener un deber especial de vigilancia sobre estas cuestiones- que actúen siguiendo unos parámetros de diligencia adecuados a la normativa y que ayuden a reducir los riesgos de posibles incidentes en materia de explosivos.

Así, se precisará que todos en general, y , en su caso, los responsables en materia de seguridad en particular -así como de los terceros encargados del eventual almacenamiento y transporte de los productos del Grupo que puedan encajar en el presente supuesto- se ciñan a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, medio ambiente y cualesquiera otras normas sectoriales, utilizando el material adecuado para el tratamiento, almacenamiento y transporte del material susceptible de ocasionar explosiones o deflagraciones.

En este sentido, se requiere a los Miembros del Grupo y Personas Vinculadas cumplan no sólo a la normativa específica aplicable a productos concretos, sino también la relativa a la prevención de riesgos laborales, en materia de seguridad laboral del Grupo, y protección del medio ambiente, todo ello con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.29. Delitos relativo a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes**

### **Introducción y referencia legal**

El artículo 343 del Código Penal español sanciona a aquéllos que viertan, emitan o introduzcan en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes, o expongan por cualquier otro medio dichas radiaciones, poniendo en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas o la calidad del aire, el suelo, las aguas, los animales o las plantas.

El presente delito guarda cierta relación con lo expuesto en el delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, otorgando una visión más específica, teniendo en cuenta el plus de peligrosidad que conlleva la posible fuga de material radioactivo para la población y nuestro entorno.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la comisión del tipo puede darse de una forma inadvertida, pues no es infrecuente que algunas sustancias de laboratorio y algunos aparatos de medición, por ejemplo, u otros componentes tecnológicos, usen o contengan sustancias que puedan encajar en el delito analizado, o que puedan emitir radiaciones ionizantes, y puedan causar este tipo de daños, en caso de ser manipulados o transportados de manera inadecuada.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

## Conductas prohibidas

- Exponer a radiaciones ionizantes a personas poniendo en peligro su vida e integridad, salud o bienes, por no estar la instalación inscrita o autorizada en el registro correspondiente cuando sea preceptivo.
- Disponer en las instalaciones de la Entidad de equipamiento que emita radiaciones ionizantes y que la misma no disponga de las medidas de protección necesarias, exponiendo así a los trabajadores que la utilizan.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Se espera de todos ellos que, tal y como ocurre con el delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (especialmente aquellas personas que por su cargo o puesto de trabajo puedan tener un deber especial de vigilancia sobre estas cuestiones) realicen un uso y mantenimiento adecuado del eventual material radioactivo y/o dotado de isótopos radioactivos, o que emita radiaciones ionizantes (aparatos de medición, por ejemplo) al que pudieran tener acceso o hacer uso. Igualmente, que mantengan el control sobre su utilización restringida y cumplan escrupulosamente sus especificaciones de uso y planes oficiales de mantenimiento.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.30. Delitos contra la salud pública, tráfico de Drogas

### Introducción y referencia legal

Los artículos 368, 369, 369 bis y 370 del Código Penal castigan las conductas relativas a fabricar y despachar, suministrar o comercializar sustancias nocivas o productos que puedan causar estragos para la salud.

Así, se castigan todos aquellos actos que guarden relación con el tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: elaborar actos de cultivo, drogas, traficar, promover o favorecer o facilitar su consumo o poseerlas posean con aquellos fines.

Especialmente en lo que concierne al eventual tráfico de drogas, resulta especialmente importante vigilar los medios de almacenamiento y transporte, ya sean propios o de terceros (de los que hagan uso vía contrato de prestación de servicios, por ejemplo), así como la totalidad de sus instalaciones y sus medios informáticos abiertos a terceros (redes sociales, foros, chats, etc.) pues podría llegar a incurrirse en la comisión de este tipo delictivo en la eventualidad de que fueran utilizados para el almacenamiento, traslado o publicitación de las sustancias prohibidas.



Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es)

### **Conductas prohibidas**

- Ejecutar actos de cultivo, elaboración, tráfico, promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal o posesión con esos fines, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas, extremando la vigilancia en los medios de almacenamiento y transporte utilizados, así como el uso que pueda darse a las instalaciones y recursos informáticos del Grupo, ante la posibilidad de que fueran usados para las conductas tipificadas como delitos.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **5.31. Delitos relacionados con la trata de seres humanos**

### **Introducción y referencia legal**

El artículo 177 bis del Código Penal español, a través de esta modalidad de delito aplicable a las personas jurídicas en España, castiga cualquier acción, cometida en territorio español o fuera de él, que se realice en relación a la captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción o alojamiento de cualquier persona (nacional o extranjera) que sea sometida a trabajos o servicios forzados, esclavitud, explotación sexual, extracción de sus órganos corporales, celebración de matrimonios forzados o explotación para realizar actividades delictivas.

Sobre estas cuestiones se debe tener un especial cuidado en las relaciones con Personas, estableciendo las salvedades contractuales y controles suficientes que les permitan comprobar que las instalaciones de sus Personas Vinculadas cumplen con los parámetros de seguridad y salud acordes a los principios y normas internas del Grupo.

El desarrollo de un procedimiento de diligencia debida adecuado para la selección de las Personas Vinculadas es, en muchas ocasiones, un factor clave para reducir la exposición a este riesgo. Se trata, por tanto, de un tipo de delito en el que la observancia de las medidas de vigilancia y control, pero sobre todo las de selección cuidadosa y responsable de las Personas Vinculadas, adquieren una importancia capital.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es)

## Conductas prohibidas

- Captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas (nacionales o extranjeras) para la imposición de trabajo o de servicios forzados; explotación sexual; explotación para realizar actividades delictivas; extracción de órganos; o celebración de matrimonio forzados.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que se mantengan alerta respecto de las condiciones laborales de las personas bajo su responsabilidad o supervisión, sean tanto sus propios empleados como personal de Personas Vinculadas o aquéllos que actúan en el mercado en nombre del Grupo, cuidando especialmente que se cumpla la normativa laboral vigente y los estándares del Grupo, en especial en cuanto a higiene, salubridad y seguridad en el trabajo, así como el respeto de las horas de trabajo y descanso correspondiente, edad laboral y retribución del trabajo (cobro / pago de salarios que cumplan con la legalidad, o la inexistencia de menores de edad con actividad laboral, que no cumplan con los requisitos legales para poder trabajar, etc.).

En este sentido, conviene reiterar la importancia de mantenerse alerta sobre aquellas Personas Vinculadas que se relacionan con el Grupo de manera recurrente a fin de evitar posibles contaminaciones por malas praxis de dichos terceros, con independencia de que se encuentren en otras jurisdicciones.

En este sentido, se requiere que cumplan con las directrices en materia de prevención de riesgos laborales exigidas por el Grupo y sus responsables, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.32. Delitos relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores

### Introducción y referencia legal

Los artículos 187, 188, 189 y 189 bis del Código Penal español castigan diferentes conductas tendentes a obligar a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución (por medio de la violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima). Entre las actividades perseguidas, se encuentra favorecer este tipo de actividades.

Si bien estos ilícitos vienen a castigar, a quien obligue a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución (por medio de la violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima) ha de estar especialmente alerta ante la eventual comisión del tipo en calidad de, por ejemplo, cooperador necesario.

De igual modo, se castiga la intervención de menores en dichas actividades, sancionando a aquél que induzca, promocióne, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o incapaz, o que incurra en cualquier acto u acción (incluyendo la posesión para uso propio) asociada a material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de especial protección. El aspecto tecnológico tiene una importancia vital en esta modalidad.

En este sentido, y en lo que respecta a la eventual responsabilidad de las personas jurídicas en la comisión del tipo, debe atenderse a esta eventual cooperación (necesaria), ya sea del Grupo o de las personas que la conforman a título individual. Hay que tener en cuenta a estos efectos que la aprobación o no reprobación de la empresa respecto de la contratación de esta modalidad de servicios por parte de sus empleados o Personas Vinculadas que actúen en su nombre o beneficio en el contexto de sus relaciones comerciales con terceros ya podría suponer una colaboración necesaria de la empresa en el tipo delictivo.

A tal respecto es intrascendente que dichas actividades se desarrollen fuera del horario laboral, fuera de las instalaciones del Grupo o financiadas a título individual.

Asimismo, es también intrascendente que estos actos se realicen en España o en el extranjero, puesto que el hecho de que las actividades vinculadas al delito de prostitución puedan ser socialmente aceptadas en algunas jurisdicciones -pese a su ilegalidad-, no exime a la persona jurídica y/o al empleado, directivo o colaborador del cumplimiento de la normativa española, que, de forma expresa, castiga estos comportamientos cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado a). Así, deberá aumentarse el nivel de vigilancia y control por parte de las organizaciones que presten actividades en tales países.

Por otro lado, hay que ser cuidadosos en cuanto al uso que pueda hacerse de los sistemas informáticos facilitados al personal de la empresa para el desempeño de su actividad, por cuanto la mera tenencia en los ordenadores u otros dispositivos de la empresa (tabletas, teléfonos móviles, etc.) de material pornográfico en el que aparezcan menores de edad o su difusión a través del correo electrónico de la entidad, ya podría implicar la responsabilidad penal de la persona jurídica si ésta no ha tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar su comisión.

El presente delito únicamente podrá cometerse de forma dolosa.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://AgenciaEstatalBoletinOficialdelEstado)

## Conductas prohibidas

- Emplear violencia, intimidación o engaño, o abusar de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, para determinar a una persona mayor de edad a ejercer o mantenerse en la prostitución.
- Gestionar una página web de claro contenido pornográfico con menores.
- Descargar contenido pedófilo mediante programa informático y compartir los archivos con otros usuarios

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que se mantengan alerta y eviten cualquier tipo de conducta que suponga riesgo de comisión o participación en actividades de prostitución o corrupción de menores, especialmente en el contexto del desarrollo de actividades comerciales, celebraciones, eventos o mediante el uso inadecuado de los recursos informáticos del Grupo.

En este sentido, se requiere que cumplan los principios de integridad y honestidad del Grupo, velando especialmente porque el uso de los bienes y servicios que el Grupo pone a disposición de sus empleados sea eficiente y adecuado a su fin, el cumplimiento de la normativa de sistemas del Grupo y por el uso adecuado de los bienes y equipamiento del Grupo, utilización de dispositivos tecnológicos, aplicaciones y programas informáticos, sin que en ningún caso se permita la descarga o introducción de archivos ilegales, todo ello a los efectos de minimizar cualquier posible riesgo.

Igualmente, harán un correcto uso de las tarjetas o fondos del Grupo en consonancia con los valores éticos del mismo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

### 5.33. Delitos de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia Introducción y referencia legal

Los artículos 510 y 510 bis del Código Penal castigan, con carácter general, el fomento, promoción o incitación pública, ya sea directa o indirecta, al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia por motivos discriminatorios contrarios a los derechos y libertades constitucionales

Se castiga también la comunicación pública y por cualquier medio de informaciones que fomenten, promuevan o inciten, directa o indirectamente las conductas anteriores.

Se prevé la ilicitud del enaltecimiento de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, así como el enaltecimiento a sus autores.

En concreto se castiga:

- Fomentar, promover o incitar, públicamente, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- Producir, elaborar, poseer, con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos lo indicado en el párrafo anterior.

- Negar trivializar gravemente o enaltecer, públicamente, los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.
- Lesionar la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
- Enaltecer o justificar por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

En relación a esta figura delictiva, conviene tener en cuenta que las conductas que refiere son aquellas que suponen alteración de la paz pública, o crean un sentimiento de inseguridad o temor, lesionando la dignidad de las personas mediante humillación, menosprecio por razón de pertenencia a una etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, genero, enfermedad o discapacidad.

### **Conductas prohibidas**

- Incluir en la página web o redes sociales una noticia discriminatoria contra alguna raza determinada.
- Incluir en campañas publicitarias elementos que generen odio o discriminación.
- Difundir a través de redes sociales mensajes de odio o discriminación hacia determinados grupos.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten y no toleren cualquier tipo de conducta que conculque la diversidad e igualdad de todas las personas ante la Ley o suponga riesgo de comisión o participación en actividades que no respeten la diversidad e igualdad de todas las personas ante la Ley, de conformidad con los derechos que proclama la Constitución española.

En este sentido, se requiere que respeten los principios de respeto mutuo, honestidad e integridad previstos en el Código de Conducta del Grupo, así como las políticas corporativas que lo desarrollan en el ejercicio de su actividad, así como las directrices específicas del Grupo sobre contratación del personal propio y autónomo, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

### 5.34. Delitos de malversación

#### Introducción y referencia legal

Los artículos 432, 433, 433 bis, 434, 435 y 435 bis del Código Penal español castigan el perjuicio causado sobre recursos públicos o sobre el erario público mediante una administración desleal del mismo, excediéndose en el ejercicio de las facultades para administrarlo, o bien mediante la apropiación indebida de los recursos recibidos por cualquier título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negando haberlos recibido.

En estas conductas, en síntesis, se sanciona el mal uso de los bienes de carácter público, ya sea sustrayéndolos, destinándolos a usos ajenos a la función pública, o dándoles una aplicación privada.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)

#### Conductas prohibidas

- Infringir las facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanado de la ley, encomendado por la autoridad o asumido mediante un negocio jurídico excediéndose en el ejercicio de las mismas, causando con ello un perjuicio al patrimonio administrado.
- Destinar y/o permitir para usos diferentes para los que fueron entregados dinero o bienes recibidos en beneficio del Grupo o de un tercero.
- Apropiarse para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble que hubieran recibido en beneficio del Grupo o de un tercero.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que tengan una especial cautela ante la existencia de situaciones que puedan encajar en los requisitos del tipo anteriormente expuestos, especialmente aquellas personas que, por su puesto o cargo dentro del Grupo, tengan que tener un especial deber de diligencia a la hora de gestionar recursos públicos o de cualquier otro modo estén encargados del erario público.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

### 5.35. Delitos de terrorismo

#### Introducción y referencia legal

La reciente reforma del Código Penal –aprobada por Ley Orgánica 1/2019, que entró en vigor el 13 de marzo de 2019 amplió el listado de delitos por los que pueden responder las personas jurídicas, y ha extendido esta responsabilidad a la comisión de cualquier delito de terrorismo (nuevo art. 580 bis CP), cuando hasta ahora sólo se preveía para los delitos de financiación del terrorismo. Esto implica que las personas jurídicas pueden ser responsables si en su seno se cometen delitos de terrorismo, colaboración con actos terroristas, adoctrinamiento, exaltación, enaltecimiento o incitación al terrorismo, falsedad documental y viaje con fines terroristas.

Los artículos 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 580 y 580 bis se refieren a los delitos de terrorismo y castigan las siguientes conductas:

- Promover, constituir, organizar o dirigir, participar activamente o formar parte, de organización o grupo terrorista. Comisión de determinados delitos para:
  - Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
  - Alterar gravemente la paz pública.
  - Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
  - Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo para las indicadas finalidades.

- Delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las siguientes finalidades:
  - Tenencia de elementos a propósito para la comisión del delito de terrorismo: Depósito de armas o municiones, tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados; desarrollo de armas químicas o biológicas, o apoderarse, poseer, transportar, facilitar a otros o manipular materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.
  - Recibir adiestramiento o adoctrinamiento con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo delitos de terrorismo, recibir adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones; llevar a cabo por sí mismo cualquiera de dichas actividades; trasladarse o establecerse en territorio extranjero, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquier delito de terrorismo.
  - Colaboración, captación, información y vigilancia: Llevar a cabo, recabar o facilitar cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquier Delitos de terrorismo; llevar a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquier delito de terrorismo; facilitar adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de delitos de terrorismo con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.
  - Enaltecimiento del terrorismo y humillación de víctimas del terrorismo: enaltecimiento o justificación públicos de los delitos de terrorismo (572 a 577 CP) o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.
  - Difusión de mensaje terrorista: Difundir públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de terrorismo; incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de terrorismo públicamente o ante una concurrencia de personas, o solicitar a otra persona que los cometa; actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos de terrorismo.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)



## Conductas prohibidas

- Enaltecer o justificar públicamente de los delitos de terrorismo.
- Participar en la ejecución o realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.
- Recibir adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate para capacitarse para cometer delitos de terrorismo.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos de terrorismo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.36. Delitos contra la integridad moral

### Introducción y referencia legal

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, modificó el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas incluyendo en el catálogo de Delitos por los que puede responder una persona jurídica los delitos contra la integridad moral (trato degradante) y, los delitos de acoso sexual.

El delito contra la integridad moral aparece regulado en el artículo 173. 1 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

- Infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.
- Realizar contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad.
- Llevar a cabo, de forma reiterada, actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe-datos/BOE.es-Agencia-Estatal-Boletin-Oficial-del-Estado)

## Conductas prohibidas

- Comentarios, bromas, afirmaciones o amenazas de contenido agresivo, insultante o humillante a subordinados, realizados de forma reiterada y grave.
- Comentarios degradantes a subordinados relacionados con su forma de vestir, orientación sexual, raza, cultura o religión, realizados de forma reiterada y grave.
- Utilizar un lenguaje abusivo, amenazador o grosero de forma reiterada y grave para dirigirse a subordinados o compañeros.
- Difamar o deshonar de manera reiterada y grave a un subordinado frente a sus compañeros u otros jefes (propagando rumores maliciosos, injuriosos o calumniosos que menoscaben su reputación, imagen o profesionalidad).
- Retener reiteradamente información crucial para la ejecución por un subordinado de su trabajo o manipularla para inducirle a error y acusarle después de incompetencia o ineptitud profesional.
- Impedir de forma reiterada y grave a un subordinado cualquier toma de decisión o iniciativa personal en el marco de sus responsabilidades y funciones laborales.
- Ejecutar de forma reiterada y grave las anteriores conductas frente a un subordinado con el fin de que cause baja voluntaria en la Sociedad.
- Inducir o incitar de forma reiterada y grave a otros superiores de los que dependa un subordinado, a participar en cualquiera de las conductas prohibidas anteriores.
- Incumplir la normativa en materia de acoso del Grupo.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos contra la integridad moral.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

### 5.37. Delitos contra el acoso sexual

#### Introducción y referencia legal

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, modificó el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas incluyendo en el catálogo de delitos por los que puede responder una persona jurídica los delitos contra la integridad moral (trato degradante) y, los delitos de acoso sexual.

Los delitos relativos a acoso sexual aparecen regulados en el artículo 184 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

- Solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocar a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

- La conducta se considera con una pena agravada: (i) si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación (ii) cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

## Conductas prohibidas

Conductas verbales:

- Bromas sexuales ofensivas y comentarios sobre la apariencia física o condición sexual de la trabajadora.
- Comentarios sexuales obscenos
- Preguntas, descripciones o comentarios sobre fantasías, preferencias y habilidades/capacidades sexuales
- Difusión de rumores sobre la vida sexual de las personas.
- Comunicaciones (llamadas telefónicas, correos electrónicos, etc. ...) de contenido sexual y carácter ofensivo
- Comportamientos que busquen la vejación o humillación de la persona trabajadora por su condición sexual
- Invitaciones o presiones para concertar citas o encuentros sexuales
- Invitaciones, peticiones o demandas de favores sexuales cuando estén relacionadas, directa o indirectamente, a la carrera profesional, la mejora de las condiciones de trabajo o la conservación del puesto de trabajo.
- Invitaciones persistentes a participar en actividades sociales o lúdicas, aunque la persona objeto de las mismas haya dejado claro que resultan no deseadas e inoportunas.

Conductas no verbales:

- Uso de imágenes, fotografías o dibujos de contenido sexualmente explícito o sugestivo.
- Gestos obscenos, silbidos, gestos o miradas impúdicas
- Cartas, notas o mensajes de correo electrónico de carácter ofensivo de contenido sexual.
- Comportamientos que busquen la vejación o humillación de la persona trabajadora por su condición sexual.

Conductas de carácter físico:

- Contacto físico deliberado y no solicitado (pellizcar, tocar, masajes no deseados, etc....) o acercamiento físico excesivo o innecesario.
- Arrinconar o buscar deliberadamente quedarse a solas con la persona de forma innecesaria.
- Tocar intencionadamente o “accidentalmente” los órganos sexuales.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Se espera de todos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a acoso sexual.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la Comisión de Igualdad, o en su defecto, con el Responsable de Recursos Humanos quien designará a un externo independiente para la tramitación del caso. Aunque dentro de la organización estos son los órganos encargados de tramitar las denuncias en estas materias, se podrá poner en conocimiento también de la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

### 5.38. Delitos contra los derechos de los trabajadores

#### Introducción y referencia legal

Este delito no genera responsabilidad penal para la persona jurídica pero su análisis se ha incluido en el alcance del trabajo por las posibles consecuencias jurídicas contenidas en el Art. 129 del Código Penal mediante las que pueden imponer determinadas medidas contra la persona jurídica tales como clausura de la empresa, disolución, suspensión de actividades, etc.

Los artículos 311, 311 bis, 312, 313, 314, 315, 316, 317 y 318 se refieren a los delitos contra los trabajadores y castigan las siguientes conductas:

- Condiciones laborales en contra de los derechos de los trabajadores: (i) mediante engaño o abuso de situación de necesidad, imponer a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. (ii) contratación de trabajadores sin dar de alta en la Seguridad Social y la contratación de trabajadores sin permiso de trabajo, siempre que, en ambos casos, se alcance un número mínimo de los mismos en proporción al total de trabajadores de la empresa.
- Contra trabajadores inmigrantes o menores: contratación reiterada de extranjeros sin permiso de trabajo y contratación irregular de menores.
- Tráfico ilegal de mano de obra: traficar de manera ilegal con mano de obra o reclutar a personas o determinarlas a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y emplear a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.
- Imposición de condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo: emplear a extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual).
- Oferta falsa de empleo: ofrecer empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas.
- Favorecer la emigración, mediante oferta falsa de empleo: determinar o favorecer la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante.

- Discriminación en el empleo: por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español).
- Delitos contra la libertad sindical y derecho de huelga: limitación mediante engaño o abuso de necesidad, coacciones (mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga).
- Coacción a la huelga: actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.
- Infracción de normas de prevención de riesgos laborales: con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física. Este delito se puede cometer de forma imprudente.

Para favorecer el castigo de cualquier intervención consciente en la comisión de los hechos, ampliando así la eficacia del precepto, el artículo 318 del Código Penal establece que cuando los hechos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

Es decir, el autor no será necesariamente el representante legal de la sociedad o ente societario, sino que puede serlo cualquier responsable del trabajador que teniendo conocimiento de la situación y pudieron evitarla o remediarla no lo hubiere hecho o al menos intentado.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)

## Conductas prohibidas

- Engañar o abusar de la situación de un empleado para imponerle unas condiciones laborales que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos en la normativa vigente o en los convenios laborales en vigor.
- Dar ocupación simultánea a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social o sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo.
- Mantener las condiciones laborales perjudiciales para los empleados cuando éstos se hayan incorporado al Grupo en los supuestos de transmisión de empresas.
- Ceder ilegalmente a trabajadores.
- Ofrecer condiciones de trabajo falsas o engañosas a una persona para inducirle a abandonar su puesto de trabajo.
- Simular un contrato o colocación de forma que se favorezca la emigración de una persona a otro país.

- Discriminar gravemente en el empleo a una persona por razón de su sexo, ideología, religión, creencias, etnia, raza, nacionalidad, orientación sexual, situación familiar, enfermedad, minusvalía, cargo de representación sindical o de los trabajadores, parentesco con cualquier otro empleado del Grupo o por utilizar alguna de las lenguas oficiales en España.
- Impedir o limitar, por cualquier medio, el ejercicio del derecho de huelga o libertad sindical.
- Coaccionar o presionar a los empleados para iniciar o continuar una huelga.
- Ejecutar un trabajo sin los obligados y necesarios elementos de seguridad para la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.
- Ejecutar un trabajo sin la supervisión o vigilancia de la persona responsable de la seguridad de la misma.
- No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.
- No utilizar los medios de seguridad e higiene facilitados.
- Incumplir las obligaciones de supervisión de la seguridad e higiene en la actividad empresarial.
- Desobedecer cualquier orden dada por la autoridad administrativa correspondiente, que ponga en peligro grave la salud, la vida o seguridad física de los trabajadores.
- Dar de forma reiterada ocupación a ciudadanos extranjeros o menores de edad sin permiso de trabajo.
- Impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical o derecho de huelga.
- No exigir a las entidades subcontratadas la documentación obligatoria de conformidad con la normativa aplicable en materia de seguridad, salud e higiene en el trabajo.
- No exigir a las entidades subcontratadas el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad, salud e higiene en el trabajo.
- No supervisar el cumplimiento por las entidades subcontratadas de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- Incumplir los procedimientos internos en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo.
- Obstaculizar cualquier tipo de actividad inspectora.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos contra los derechos de los trabajadores.

En este sentido, se requiere que cumplan con los valores expresados en el Código Conducta, y las políticas corporativas que lo desarrollan sobre la gestión de recursos humanos con el fin de minimizar cualquier posible riesgo

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.39. Delitos de alteración de precios en concursos y subastas públicas

### Introducción y referencia legal

Este delito no genera responsabilidad penal para la persona jurídica pero su análisis se ha incluido en el alcance del trabajo por las posibles consecuencias jurídicas contenidas en el Art. 129 del Código Penal mediante las que pueden imponer determinadas medidas contra la persona jurídica tales como clausura de la empresa, disolución, suspensión de actividades, etc.

El artículo 262 del Código Penal español se refiere al delito de alteración de precios en concurso y subastas públicas y castiga las conductas de:

- Solicitar dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública.
- Intentar alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.
- Concertar entre sí con el fin de alterar el precio del remate, quebrar.
- Abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

Son por tanto cuatro acciones diferentes las que se penalizan, con un presupuesto necesario común, la existencia de un concurso o subasta pública, salvo en el caso de la quiebra o abandono de la subasta, referida tan sólo a las subastas públicas y no al concurso.

Quedan fuera del presente tipo delictivo los concursos y subastas privadas, entendiendo por tales aquéllas a las que quedan invitadas personas plenamente identificadas, sin que tenga acceso a dicha subasta ninguna otra persona indeterminada sin perjuicio de que de realizarse algunas de las conductas aquí descritas puedan constituir otros delitos como amenazas o coacciones.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

### Conductas prohibidas

- Ofrecer cualquier ventaja o beneficio (económico o de cualquier otra clase) a empresas, directivos, empleados o familiares de éstos que se presenten a un concurso o subasta con el fin de que la abandonen.
- Amenazar, realizar conductas agresivas o violentas contra otros licitadores, sus empleados, directivos, trabajadores o familiares, que se presenten a un concurso o subasta pública con el fin de que la abandonen.
- Alcanzar acuerdos, desarrollar políticas, realizar actuaciones o cualquier otra conducta cooperadora, cómplice o inductora para alterar el precio de un remate en una subasta o concurso público.
- Falsificar cualquier dato o documentación y/ o presentar documentación falsa en ofertas con el fin de resultar adjudicatario de un concurso o subasta pública.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos alteración de precios en concursos y subastas públicas. En concreto velarán y cumplirán las siguientes pautas de conducta:

- Prohibición de solicitar cualquier tipo de beneficio o ventaja, para sí o para el Grupo, a cambio de no tomar parte en un concurso o subasta pública.
- Prohibición de intentar alejar de una subasta pública a los otros postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, o concertar con ellos con el objetivo de alterar el precio del remate, abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.40. Delitos de obstrucción a la actividad inspectora

### Introducción y referencia legal

Este delito no genera responsabilidad penal para la persona jurídica pero su análisis se ha incluido en el alcance del trabajo por las posibles consecuencias jurídicas contenidas en el Art. 129 del Código Penal mediante las que pueden imponer determinadas medidas contra la persona jurídica tales como clausura de la empresa, disolución, suspensión de actividades, etc.

El artículo 294 del Código Penal español se refiere al delito societario que castiga la conducta de negar o impedir la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, siendo administrador de hecho o de derecho de cualquier entidad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa.

La conducta consiste en negar o impedir la actuación inspectora o supervisora. Es una acción de desobediencia que se comete tanto con la negativa abierta a la actuación, como, sin negarlo expresamente, impedir de hecho directa o indirectamente la actuación de los agentes o inspectores. Es requisito necesario que la negativa a la actividad supervisora sea maliciosa o intencional, es decir, dolosa. No cabrá duda sobre el conocimiento de la obligación de permitir la actuación supervisora administrativa pues ésta llevará previamente un requerimiento o notificación de dicha actuación que desvanecerá cualquier duda sobre su realidad y legalidad.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](https://www.boe.es/boe/BOE.es)



## Conductas prohibidas

- Negar o impedir de cualquier modo la eventual labor inspectora o las tareas de investigación de los órganos inspectores oficiales o de los sujetos a quienes se hubiese encomendado tal función.
- No facilitar información requerida por las autoridades.
- Obstaculizar la actuación supervisora de los inspectores.

## Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión del delito de obstrucción a la actividad inspectora.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.41. Delitos relativo a la manipulación genética

### Introducción y referencia legal

Este delito no genera responsabilidad penal para la persona jurídica pero su análisis se ha incluido en el alcance del trabajo por las posibles consecuencias jurídicas contenidas en el Art. 129 del Código Penal mediante las que pueden imponer determinadas medidas contra la persona jurídica tales como clausura de la empresa, disolución, suspensión de actividades, etc.

Los artículos 159, 160, 161 y 162 del Código Penal español se refieren a los delitos relativos a manipulación genética que castigan las siguientes conductas:

- Alteración de genotipo: Manipular genes humanos alterando el genotipo con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves.
- Utilización de ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.
- Reproducción asistida sin consentimiento: Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
- Practicar reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento.

El Consejo de Europa en el "Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina", únicamente admite las intervenciones sobre el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.

La legislación española permite la utilización de técnicas de reproducción asistida cuando están científicamente acreditadas, clínicamente indicadas y tienen como finalidad "la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas".

Las técnicas terapéuticas sobre el preembrión vivo in vitro sólo pueden tener como finalidad el tratamiento de una enfermedad o impedir su transmisión y no podrán ser autorizadas si modifican los caracteres hereditarios no patológicos o buscan la selección de los individuos o de la raza.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://BOE.es)

### Conductas prohibidas

- Manipular genes humanos de manera que se altere el genotipo, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves.
- Utilización de genes humanos para una finalidad distinta a las puramente médicas o terapéuticas, alterando y manipulando ulteriormente el genotipo humano.
- Practicar reproducción asistida en una mujer sin contar con su consentimiento expreso.

### Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos de manipulación genética.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## 5.42. Delitos relativo a organizaciones y grupos criminales

### Introducción y referencia legal

Este delito no genera responsabilidad penal para la persona jurídica pero su análisis se ha incluido en el alcance del trabajo por las posibles consecuencias jurídicas contenidas en el Art. 129 del Código Penal mediante las que pueden imponer determinadas medidas contra la persona jurídica tales como clausura de la empresa, disolución, suspensión de actividades, etc.

Los artículos 570 bis, 570 ter y 570 quater del Código Penal español castigan las conductas relativas a promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir, financiar o integrar una organización criminal o grupo terrorista.

Organización criminal es la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos. La normativa penal española debe ser interpretada en esta 'materia a luz de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Nueva York de 2000, firmada por España en Palermo en el año 2000 y ratificada por Instrumento de 2002, conocida como Convención de Palermo, que constituye derecho vigente en nuestro país.

Son delitos de mera actividad o peligro en los que la consumación se produce desde el momento en que se realice alguna forma de colaboración o participación en la organización o grupo criminal sin que sea exigible que se ejecuten o se inicien los delitos que constituyen el objeto de su ilícita actividad (Circular Fiscalía General del Estado 2/2011).

Estos tipos penales exigen dolo específico consistente en la finalidad u objeto de cometer delitos

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente [BOE.es](http://BOE.es) - [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](http://Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado)

### **Conductas prohibidas**

- Cualquier forma de promoción, constitución, coordinación, dirección, financiación o integración de grupos u organizaciones criminales o grupos u organizaciones terroristas.

### **Que se espera de los empleados del Grupo y personas vinculadas**

Que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a organizaciones y grupos criminales.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas de que se pueda estar incurriendo en un riesgo de imputación delictiva, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través del Canal Ético.

## **6. Comunicación y denuncia**

En el supuesto de detectar la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas incluidas en el catálogo o de cualquier conducta no enumerada en el mismo, pero de la que se tuvieran dudas o sospechas de poder constituir un riesgo de imputación delictiva para quien la ejecuta o para el Grupo, se deberá comunicar inmediatamente dicha conducta de riesgo a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través de los siguientes mecanismos:

- Aplicativo del Canal de Denuncia: Accesible desde la Intranet y el Portal del Empleado.
- Email: [canaldenuncias@grma.masaveu.com](mailto:canaldenuncias@grma.masaveu.com)
- Correo Postal: A/A CANAL ÉTICO C/Cimadevilla, 8 33003 Oviedo (Asturias)

Asimismo, a través del Canal Ético los empleados pueden consultar sus dudas o proponer mejoras en los sistemas existentes en el Grupo en las materias objeto de este Código.

## 7. Incumplimiento

En todo caso, el incumplimiento del Código de Conducta y la normativa que lo desarrolla, entre las que se encuentran este procedimiento, será valorado y sancionado de acuerdo con la normativa interna, los convenios aplicables y, en su caso, la normativa legal en vigor, conforme al Protocolo de actuación ante el incumplimiento del Modelo de Cumplimiento Normativo y Prevención Penal del Grupo Corporación Masaveu y al Sistema disciplinario del Modelo de Cumplimiento Normativo y Prevención Penal del Grupo Corporación Masaveu.